



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/C.12/2001/SA/1  
13 de julio de 2001

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS,  
SOCIALES Y CULTURALES

27º período de sesiones  
12 a 30 de noviembre de 2001

**APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS  
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir adjunto el 28º informe de la Organización Internacional del Trabajo con arreglo al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, presentado de conformidad con la resolución 1988 (LX) del Consejo Económico y Social.

[30 de mayo de 2001]

## ÍNDICE

	Párrafos	Página
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1 - 3</b>	<b>3</b>
<b>I. PRINCIPALES CONVENIOS DE LA OIT QUE GUARDAN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 6 A 10 Y 13 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES .....</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
<b>II. INDICACIONES RELATIVAS A LA SITUACIÓN EN DISTINTOS PAÍSES .....</b>	<b>5 - 112</b>	<b>7</b>
A. Argelia .....	8 - 24	8
B. Croacia .....	25 - 41	14
C. República Checa .....	42 - 59	19
D. Francia .....	60 - 83	23
E. Irlanda .....	84 - 94	31
F. Jamaica.....	95 - 112	33
<b>Anexo: Índice de países sobre los que la OIT ha suministrado información desde 1978.....</b>		<b>39</b>

## INTRODUCCIÓN

1. El presente informe se ha preparado de acuerdo con los arreglos aprobados por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo<sup>1</sup> en virtud de la resolución 1988 (LX) del Consejo Económico y Social de 11 de mayo de 1976, por la que, de conformidad con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se invita a los organismos especializados a presentar informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del Pacto que corresponden a sus campos de actividad. De conformidad con estos arreglos, la Oficina Internacional del Trabajo está encargada de comunicar a las Naciones Unidas, para su presentación al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, información sobre el funcionamiento de los diversos mecanismos de control de la OIT en los asuntos a que se refiere el Pacto. Por su parte, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones podrá presentar un informe sobre situaciones particulares siempre que lo estime conveniente o cuando el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se lo solicite específicamente.

2. En este informe se ha seguido el criterio adoptado desde 1985 y en él figuran indicaciones sobre los principales convenios de la OIT relativos a los artículos 6 a 10 y 13 del Pacto; e indicaciones sobre las ratificaciones de dichos convenios y los comentarios formulados por los órganos de control de la OIT sobre su aplicación por los Estados interesados (en la medida en que los asuntos planteados guarden relación igualmente con las disposiciones del Pacto). Estas últimas indicaciones se refieren principalmente a los comentarios de la Comisión de Expertos a raíz del examen de las memorias sobre los convenios. Se han tenido también en cuenta las conclusiones y recomendaciones adoptadas en virtud de los procedimientos constitucionales de examen de reclamaciones o de quejas, y en el caso del artículo 8 del Pacto, las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT a raíz del examen de quejas de violación de derechos sindicales. Ante el recurso cada vez más frecuente al procedimiento mixto de alegaciones OIT/UNESCO sobre el personal docente, la información sobre los casos examinados se incluye en el artículo 13 del Pacto siempre que guarde relación con las memorias de los países que se examinan<sup>2</sup>.

3. La lista de países respecto de los cuales se proporciona información en el presente documento figura en el índice. En el anexo figura una lista de recapitulación de los Estados Partes en el Pacto y de los informes de la OIT que contienen información relativa a ellos.

---

<sup>1</sup> Decisiones del Consejo de Administración en su 201<sup>a</sup> reunión (noviembre de 1976) y en su 236<sup>a</sup> reunión (mayo de 1987).

<sup>2</sup> En Actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.94.XIV.11), cap. II, sec. C.1, se dan indicaciones relativas a los procedimientos y mecanismos de aplicación de normas de la OIT, incluido el funcionamiento de los órganos de control. Se da más información en un documento presentado al Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (A/CONF.157/PC/6/Add.3).

## I. PRINCIPALES CONVENIOS DE LA OIT QUE GUARDAN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 6 A 10 Y 13 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

4. A continuación figura una lista de los principales Convenios de la OIT que guardan relación con los artículos 6 a 10 y 13 del Pacto<sup>3</sup>. En la sección II se dan indicaciones sobre la ratificación de los Convenios por cada Estado.

### Artículo 6 del Pacto

- Convenio sobre el desempleo, 1919 (Nº 2)
- Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (Nº 29)
- Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (Nº 34)
- Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (Nº 88)
- Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (Nº 96)
- Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (Nº 105)
- Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (Nº 107)
- Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (Nº 111)
- Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (Nº 117)
- Convenio sobre la política del empleo, 1964 (Nº 122)
- Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (Nº 140)
- Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (Nº 142)
- Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (Nº 156)
- Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (Nº 158)
- Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (Nº 159)
- Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (Nº 168), parte II
- Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Nº 169)

### Artículo 7 del Pacto

#### Remuneración

- Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (Nº 26)
- Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (Nº 99)
- Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (Nº 131)

---

<sup>3</sup> Para los artículos 7 y 9 en especial, hay además varios convenios que tratan de cuestiones correspondientes a determinados sectores profesionales (por ejemplo, transportes por carretera, gente de mar, pescadores, cargadores de muelle, trabajadores en plantaciones, personal de enfermería) o a categorías específicas de trabajadores (por ejemplo, trabajadores migrantes, trabajadores en territorios no metropolitanos). Dichos Convenios no se incluyen en la presente lista, pero se han recogido en las indicaciones concernientes a la situación en los distintos países.

Igualdad de remuneración

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (Nº 100)

Seguridad e higiene en el trabajo

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (Nº 13)

Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (Nº 27)

Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (Nº 28)

Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (Nº 32)

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (Nº 62)

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (Nº 81)

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (Nº 115)

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (Nº 119)

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (Nº 120)

Convenio sobre el peso máximo, 1967 (Nº 127)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (Nº 129)

Convenio sobre el benceno, 1971 (Nº 136)

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (Nº 148)

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (Nº 152)

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (Nº 155)

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (Nº 161)

Convenio sobre el asbesto, 1986 (Nº 162)

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (Nº 167)

Convenio sobre los productos químicos, 1990 (Nº 170)

Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (Nº 171)

Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (Nº 178)

Descanso, limitación de las horas de trabajo y vacaciones pagadas

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (Nº 1)

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (Nº 14)

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (Nº 30)

Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (Nº 47)

Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (Nº 52)

Convenio sobre vacaciones pagadas (agricultura), 1957 (Nº 101)

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (Nº 106)

Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (Nº 132)

Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (Nº 175)

Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (Nº 177)

Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (Nº 180)

Artículo 8 del Pacto

Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (Nº 11)  
Convenio sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (Nº 87)  
Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (Nº 98)  
Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (Nº 135)  
Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (Nº 141)  
Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (Nº 151)  
Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (Nº 154)

Artículo 9 del Pacto

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (Nº 12)  
Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (Nº 17)  
Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (Nº 18)  
Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (Nº 19)  
Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (Nº 24)  
Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (Nº 25)  
Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (Nº 35)  
Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (Nº 36)  
Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (Nº 37)  
Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (Nº 38)  
Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933 (Nº 39)  
Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933 (Nº 40)  
Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (Nº 42)  
Convenio sobre el desempleo, 1934 (Nº 44)  
Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los emigrantes, 1935  
(Nº 48)  
Convenio sobre la seguridad social (normas mínimas), 1952 (Nº 102)  
Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (Nº 118)  
Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades  
profesionales, 1964 (Nº 121)  
Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (Nº 128)  
Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (Nº 130)  
Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982  
(Nº 157)  
Convenio sobre fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (Nº 168)

Artículo 10 del Pacto

a) Protección de la maternidad (véase el párrafo 2)

Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (Nº 3)  
Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (Nº 103)  
Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 2000 (Nº 183)

b) Protección de los niños y de los jóvenes en relación con el empleo y el trabajo  
(véase el párrafo 3)

Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (Nº 5)  
Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (Nº 7)  
Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 (Nº 10)  
Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (Nº 15)  
Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (Nº 33)  
Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (Nº 58)  
Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (Nº 59)  
Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (Nº 60)  
Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (Nº 112)  
Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1952 (Nº 117)  
Convenio sobre la edad mínima (trabajos subterráneos), 1965 (Nº 123)  
Convenio sobre la edad mínima, 1973 (Nº 138)  
Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (Nº 6)  
Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925 (Nº 20)  
Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (Nº 79)  
Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (Nº 90)  
Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (Nº 13) (art. 3)  
Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (Nº 115) (art. 7)  
Convenio sobre el peso máximo, 1967 (Nº 127) (art. 7)  
Convenio sobre el benceno, 1971 (Nº 136) (art. 11)  
Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921, (Nº 16)  
Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (Nº 73)  
Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (Nº 77)  
Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (Nº 78)  
Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (Nº 113)  
Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos subterráneos), 1965 (Nº 124)  
Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, 1999 (Nº 182)

Artículo 13 del Pacto

Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (Nº 142)

También se hace referencia, cuando procede, a la recomendación del Grupo de Expertos OIT/UNESCO sobre la situación del personal docente, 1966, y a los trabajos del Comité Mixto OIT/UNESCO que supervisa su aplicación.

**II. INDICACIONES RELATIVAS A LA SITUACIÓN EN DISTINTOS PAÍSES**

5. Para cada artículo del Pacto, estas indicaciones muestran la situación en que se encuentran las ratificaciones de los correspondientes convenios por cada país, y también se hacen referencias a los comentarios pertinentes de los órganos de control con respecto a la aplicación de los convenios. La secretaría dispone de copias completas (en español, francés e inglés) de los comentarios de la Comisión de Expertos, que hay que consultar para más detalles.

6. Si no se indican referencias significa que, o bien actualmente no existen comentarios respecto de la aplicación de un determinado convenio, o bien existen pero tratan puntos ajenos a las disposiciones del Pacto o cuestiones que no parece necesario abordar por el momento (por ejemplo, simples solicitudes de información), o bien que la respuesta del gobierno sobre la aplicación de un convenio respecto del cual se habían formulado comentarios aún no había sido examinada por la Comisión de Expertos.

7. Cuando se habla de "observaciones" de la Comisión de Expertos, el texto a que se hace referencia se ha publicado en el informe de la Comisión del mismo año (informe III (parte 1 A) de la reunión correspondiente de la Conferencia Internacional del Trabajo). Además, se formulan otros comentarios en las solicitudes de información dirigidas directamente por la Comisión de Expertos a los gobiernos interesados; estos comentarios no se publican, pero el texto queda a disposición de las partes interesadas.

#### A. Argelia

8. En 1995 se facilitó información sobre Argelia a la Comisión.

Argelia ha ratificado y aplica los siguientes convenios pertinentes: 3, 6, 11, 13, 14, 17, 18, 19, 29, 32, 42, 44, 62, 73, 77, 78, 81, 87, 88, 96, 98, 99, 100, 101, 105, 111, 119, 120, 122, 127, 128, 142 y 182.

#### Artículo 6

9. La observación de 2000 acerca del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (Nº 105) se refiere a las disposiciones relativas al derecho de asociación que permiten imponer penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar. La Comisión había hecho referencia una vez más al artículo 45 de la Ley Nº 90-31 relativa a las asociaciones, el cual estipula que, cualquiera que dirija, administre o participe activamente en una asociación no permitida, suspendida o disuelta, o favorezca la reunión de los afiliados de tal asociación, es susceptible de una pena de prisión de tres meses a dos años, que entraña la obligación de trabajar, con arreglo a los artículos 2 y 3 del Decreto Interministerial de 26 de junio de 1983. La Comisión había recordado en varias oportunidades que el Convenio prohíbe el trabajo forzoso u obligatorio como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido.

10. En su observación de 1999 relativa al Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (Nº 111), la Comisión recordó que en su anterior observación sobre el Convenio había tomado nota de que en noviembre de 1996 se modificó la Constitución y se planteó entonces si los artículos 29 (que defiende la igualdad ante la ley, sin ninguna discriminación por motivo de nacimiento, de raza, de sexo, de opinión o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social), 32 (que garantiza las libertades fundamentales y los derechos humanos y del ciudadano), 33 (que garantiza la defensa individual o asociativa de los derechos humanos fundamentales y de las libertades individuales y colectivas) y 36 (que estipula la inviolabilidad de la libertad de conciencia y de la libertad de opinión), leídos conjuntamente garantizaban una protección constitucional contra la discriminación religiosa. Habida cuenta de

que la memoria del Gobierno no ha planteado esta materia, la Comisión invitó al Gobierno a que confirmara o invalidara esta interpretación, y reiteró su solicitud de copia de cualquier decisión judicial relacionada con esos artículos. La Comisión tomó nota asimismo de las informaciones detalladas remitidas por el Gobierno, tras sus comentarios anteriores, sobre los esfuerzos que hace para desarrollar la educación de las niñas, para luchar contra el analfabetismo de las mujeres y para ofrecerles una formación cualificada. Observó que la respuesta del Gobierno según la cual a pesar de que la igualdad entre hombres y mujeres se ha reconocido en los textos legislativos y reglamentaciones que regulan el mundo del trabajo, en la práctica las mujeres siguen siendo objeto de discriminaciones en el campo del empleo debido a los estereotipos existentes con respecto al lugar de la mujer en la sociedad. La Comisión animó por tanto al Gobierno a que persistiera en sus objetivos para la aceptación de su política nacional de promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y de profesión.

## Artículo 7

### Remuneración

11. La Comisión tomó nota, en su solicitud directa de 1998 en relación con el Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (Nº 99) de la declaración del Gobierno de que ya no existe en el país la noción de un salario mínimo en la agricultura desde el establecimiento de un salario nacional mínimo garantizado en sustitución del salario mínimo en la agricultura garantizado (SMAG) y del salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG). Pidió al Gobierno que proporcionara información general sobre la manera en que se aplica el Convenio en el sector agrícola, y entre otras cosas: i) el actual salario nacional mínimo garantizado (SNMG); ii) los datos estadísticos disponibles sobre el número y las categorías de trabajadores abarcados por la reglamentación sobre el salario mínimo; y iii) los resultados de las inspecciones realizadas (incluidas violaciones comunicadas, sanciones impuestas, etc.).

### Igualdad de remuneración

12. En su solicitud directa de 2000 en relación con el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (Nº 100), la Comisión reiteró varios puntos suscitados anteriormente. Pidió al Gobierno que, en su próxima memoria, proporcionara información sobre las actividades realizadas por el Consejo Nacional para las Mujeres, establecido en 1997, con el mandato de promover la condición de las mujeres en el país y de realizar y difundir investigaciones al respecto. La Comisión tomó nota de la declaración contenida en la memoria del Gobierno de que no había desigualdad de remuneración entre trabajadores y trabajadoras, puesto que la remuneración está vinculada al empleo, con independencia del sexo. En su observación general de 1998 relativa al Convenio, la Comisión destacó los constantes esfuerzos que han de realizar los gobiernos para aplicar plenamente el Convenio; también es preciso hacer esfuerzos que no se limiten a la supresión de clasificaciones salariales de hombres y mujeres. Insistió en que es necesario analizar la posición y la remuneración de los hombres y de las mujeres en todas las categorías de empleo en los diversos sectores y entre ellos para abordar plenamente la continua disparidad salarial entre hombres y mujeres basada en el sexo. La Comisión tomó nota de que, según la memoria del Gobierno de 1998, en septiembre de ese año se iba a iniciar un estudio nacional sobre sueldos en el que se tendrían en cuenta las preocupaciones expuestas anteriormente por la Comisión sobre la distribución entre hombres y mujeres en los diversos niveles salariales, y particularmente en las ocupaciones y sectores que emplean a un gran número

de mujeres, tanto en el sector privado como en el público. Pidió al Gobierno que indicara si se había terminado ese estudio. El Comité señaló a la atención del Gobierno que, cuando en los planes de evaluación de empleo se utilizan tarifas salariales del mercado para establecer la importancia relativa de los criterios, es posible que esas ponderaciones tiendan a reflejar la discriminación tradicional en el mercado de trabajo debido a prejuicios sexistas o percepciones estereotipadas, lo que da lugar a una infraevaluación del empleo realizado principalmente por mujeres. Por eso la Comisión recomendó el establecimiento de sistemas de evaluación para ocupaciones en que predominan las mujeres y en que predominan los hombres, a fin de determinar los casos de discriminación salarial y de remediarlos. Además, incluso cuando el Estado no interviene directamente en la determinación de los salarios, tiene la obligación, de conformidad con el artículo 2 del Convenio, de garantizar la aplicación del principio de igual remuneración, en particular cuando dispone de facultades jurídicas para hacerlo en virtud de disposiciones constitucionales o legislativas.

#### Seguridad e higiene en el trabajo

13. En la observación de 2000 relativa al Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (Nº 13), la Comisión reiteró, por consiguiente, su observación anterior de que mediante el Decreto Ejecutivo Nº 96-209 de 5 de junio de 1996 se fijaron la composición y el funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Este Consejo debe, entre otras cosas, elaborar con carácter anual un informe sobre la situación en materia de higiene, de seguridad y de medicina del trabajo. La Comisión confiaba en que el Gobierno hiciera propicia la ocasión del establecimiento de este Consejo para hacer avanzar la adopción del texto reglamentario que da efecto a las disposiciones del Convenio. A este respecto, la Comisión recordó que, en los comentarios que viene formulando desde 1965, había señalado a la atención del Gobierno el hecho de que no existían disposiciones específicas que dieran efecto al Convenio. En lo que atañe al establecimiento de estadísticas de las tasas de morbilidad y de mortalidad debidas al saturnismo, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno según la cual la Caja Nacional de Seguros Sociales se había ocupado de la cuestión relativa a las estadísticas previstas en el artículo 7 del Convenio, con miras a la aplicación de este artículo.

14. En su observación de 1998 relativa al Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1932 (Nº 32), la Comisión tomó nota de la información según la cual no se había adoptado todavía el texto específico relativo a puertos y muelles, basado en el marco general de la prevención de los riesgos profesionales que establece la Ley Nº 88-07 de 26 de enero de 1988. El Gobierno indicó que este texto específico sólo se adoptaría después de promulgarse el reglamento general sobre puertos de comercio, cuyo proyecto estaba examinándose. La Comisión confiaba en que el Gobierno adoptara sin retraso indebido todas las disposiciones necesarias para la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes con miras a garantizar la aplicación de las disposiciones del Convenio.

15. En la observación de 1998 relativa al Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (Nº 62), la Comisión tomó nota de la información sobre la adopción y el contenido de la Orden Nº 96-11 de 10 de junio de 1996 que modifica y complementa la Ley Nº 90-03 de 6 de febrero de 1990 sobre la inspección del trabajo, así como del Decreto Ejecutivo Nº 96-209 de 5 de junio de 1996 por el que se establece la composición y el funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. En lo que se refiere a los comentarios que viene formulando desde hace varios años, la Comisión tomó nota de la

información con arreglo a la cual, como consecuencia de la prioridad concedida a la promulgación de leyes básicas a raíz de las reformas que vienen llevándose a cabo en el país, se había postergado la adopción del proyecto de reglamento que había de dar efecto a las disposiciones del Convenio. La Comisión recordó el largo período transcurrido para la adopción de reglamentos específicos relativos a la seguridad en la industria de la construcción, como lo pide el Convenio. Habida cuenta de la naturaleza de alto riesgo del trabajo en la industria de la construcción, la Comisión confiaba en que el Gobierno adoptaría las medidas necesarias para que estos reglamentos tan esperados entraran en vigor en un futuro muy próximo.

16. En una observación de 2000 relativa al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (Nº 81), la Comisión tomó nota con interés de las informaciones facilitadas por el Gobierno sobre las disposiciones legislativas adoptadas en 1998 y 1999. La Comisión tomó nota a este respecto con interés de la notable disminución de los accidentes del trabajo (20.970, de los cuales 188 mortales, en 1998, contra 61.463, de los cuales 530 mortales, en 1995), así como de la proporción de las observaciones dirigidas por los inspectores del trabajo en el sector privado (54,80% en 1998, contra 78,94% en 1996) respecto de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno en las memorias anteriores. Estas informaciones parecen reflejar una eficacia cada vez mayor de los servicios de inspección del trabajo, y son alentadoras, en particular en una situación de transición hacia la liberalización de la economía y el aumento del número de empresas del sector privado.

17. En una solicitud directa de 2000 sobre el Convenio Nº 81, la Comisión tomó nota de una reducción del número de mujeres en el personal de inspección del trabajo en los tres últimos años, particularmente en los niveles superiores de la inspección del trabajo. Efectivamente, ya no hay ningún cargo de inspector regional o de división ocupado por mujeres, y de las diez mujeres inspectores principales que trabajaban en 1996 sólo quedan nueve. Teniendo en cuenta además que, en 1995, en el presupuesto figuraban 1.021 puestos de inspección del trabajo, y que en 1998 sólo estaban cubiertos 971, lo que supone un descenso de 50 puestos, el Comité invitó al Gobierno a que indicara si esa diferencia se debe a restricciones presupuestarias y a que, de no ser así, proporcionara información sobre las razones de las dificultades para cubrir los puestos requeridos y la manera en que se da efecto al artículo 8, que estipula que, cuando fuere necesario, se asignaran funciones especiales a los inspectores y a las inspectoras, respectivamente.

18. En una observación de 2000 relativa al Convenio sobre el peso máximo, 1967 (Nº 127), la Comisión lamentó tomar nota de que no se había recibido la memoria del Gobierno. En relación con sus comentarios anteriores en los que se señalaba la ausencia de una legislación que limite el peso de las cargas que pueden ser transportadas en forma manual por los adultos de sexo masculino, la Comisión tomó nota con satisfacción de que el artículo 26 del Decreto Ejecutivo Nº 91-05 de 19 de enero de 1991, sobre las disposiciones de protección general aplicables al campo de la seguridad y la salud en el medio ambiente de trabajo, establece que el peso máximo de la carga de los trabajadores adultos de sexo masculino es de 50 kg, y que el peso máximo de las cargas que pueden ser transportadas manualmente por las mujeres y los jóvenes trabajadores es de 25 kg. A este respecto, la Comisión, no obstante, remitió al Gobierno a la publicación de la OIT Peso máximo en el levantamiento y el transporte de cargas (Serie seguridad, higiene y medicina del trabajo, Nº 59, Ginebra, 1988), en el que se indica que el límite admisible, recomendado desde un punto de vista ergonómico, de la carga que puede ser levantada o transportada ocasionalmente por las mujeres entre los 19 y 45 años es de 15 kg. La Comisión

confiaba en que el Gobierno seguiría examinando la cuestión con objeto de limitar la asignación de las mujeres trabajadoras al transporte manual de cargas ligeras, que no deberán exceder, en la medida de lo posible, un peso de 15 kg y que indicaría las medidas tomadas o previstas a estos efectos.

#### Artículo 8

19. En su observación de 2000 relativa al Convenio sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (Nº 87), la Comisión tomó nota de que la memoria del Gobierno no respondía a sus comentarios anteriores. La Comisión había tomado nota de que los artículos 1, 3, 4 y 5 del Decreto-ley Nº 90-02, de 6 de febrero de 1990, que tratan del arbitraje obligatorio, contienen disposiciones que comportan riesgo de menoscabar el derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades y de formular sus programas de acción para la defensa de los intereses económicos, sociales y profesionales de sus afiliados, en particular mediante el recurso a la huelga, sin injerencia de las autoridades públicas. La Comisión recordó también que el artículo 1, leído conjuntamente con los artículos 3, 4 y 5 del Decreto-ley Nº 92-03, califica de actos subversivos o terroristas las infracciones dirigidas especialmente a la estabilidad y al funcionamiento normal de las instituciones mediante cualquier acción que tenga por objeto: 1) obstaculizar el funcionamiento de los establecimientos que gestionan servicios públicos o 2) entorpecer la circulación o la libertad en las vías y plazas públicas bajo pena de importantes sanciones que pueden llegar hasta 20 años de reclusión. En consecuencia, la Comisión solicitó nuevamente al Gobierno que tuviera a bien adoptar medidas a través de la vía legislativa o reglamentaria para garantizar que en ningún caso puedan aplicarse estas disposiciones contra los trabajadores que hubieran ejercido pacíficamente su derecho de huelga. En lo que respecta al artículo 43 del Decreto-ley Nº 90-02, de 6 de febrero de 1990, la Comisión había observado que esa disposición prohíbe la huelga no sólo en los servicios esenciales cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los ciudadanos, una prohibición que la Comisión siempre ha considerado admisible, sino también cuando la huelga sea susceptible de entrañar por sus efectos una crisis económica grave. Además, el artículo 48 de la ley confiere al ministro o a la autoridad competente, en caso de persistencia de la huelga y tras el fracaso de la mediación, la facultad de someter, previa consulta con el empleador y con los representantes de los trabajadores, un conflicto colectivo de trabajo a la comisión de arbitraje. La Comisión deseaba recordar, sin embargo, que el recurso al arbitraje para hacer cesar un conflicto colectivo no debería poder ejercerse sino a solicitud de las dos partes y/o que la imposición de arbitraje para poner fin a una huelga no debería producirse sino en el caso de huelga en los sectores esenciales en el sentido estricto del término, o en caso de una huelga cuya amplitud y duración comportaran el riesgo de provocar una crisis nacional aguda. Por consiguiente, instó nuevamente al Gobierno a que tuviera a bien modificar su legislación en el sentido indicado con anterioridad para armonizarla totalmente con los principios de libertad sindical.

#### Artículo 9

20. En su observación de 2000 relativa al Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (Nº 42), la Comisión tomó nota de que el Gobierno había indicado que, mediante el Decreto Ministerial de 5 de mayo de 1996, se había establecido una nueva lista de enfermedades profesionales. El Gobierno declaró que la lista se había ampliado, pasando de 62 a 83 los cuadros de enfermedades profesionales, y que la comisión interministerial encargada de

proponer el texto de esta lista se esforzó en tener en cuenta las observaciones formuladas por la Comisión de Expertos. La Comisión tomó nota con interés de esas informaciones. Habida cuenta del hecho de que el Gobierno no había comunicado copia alguna del mencionado decreto, la Comisión le pidió que la transmitiese lo antes posible. La Comisión esperaba que la nueva lista de enfermedades profesionales tuviera en cuenta los comentarios anteriores respecto de los cuadros de enfermedades profesionales incorporados al Decreto de 22 de marzo de 1968, en su forma modificada, y enumeró una vez más los puntos suscitados anteriormente.

21. En la solicitud directa de 1999 relativa el Convenio sobre el desempleo, 1934 (Nº 44), la Comisión tomó nota de la adopción del Decreto Nº 94-11, de 26 de mayo de 1994, por el que se establece el seguro de desempleo para los trabajadores que puedan perder su empleo involuntariamente o por razones económicas. La Comisión tomó nota de que el alcance del seguro de desempleo establecido por el Decreto Nº 94-11 se limita al desempleo involuntario derivado de una reducción de la fuerza de trabajo o de la cesación de la actividad por el empleador. Recordó que todo Estado que ratifique el Convenio se obliga, en virtud del párrafo 1 de su artículo 1, a mantener un sistema de seguro del desempleo involuntario. En vista de esas circunstancias, la Comisión esperaba que el Gobierno indicara en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para ampliar el ámbito de aplicación del seguro de desempleo a fin de cubrir a todas las personas desempleadas involuntariamente, según se dispone en el Convenio. La Comisión tomó nota asimismo de que el Decreto Nº 94-11, de 26 de mayo de 1994, se aplica únicamente a los casos de desempleo total. Pidió al Gobierno que indicara en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para dar efecto al artículo 3 del Convenio, según el cual, en caso de desempleo parcial, se concederán indemnizaciones o subsidios a los trabajadores cuyo empleo se encuentre reducido. La Comisión tomó nota asimismo de que, de conformidad con los artículos 8 a 10 del Decreto Nº 94-11, el derecho a las prestaciones de seguro de desempleo está supeditado al cumplimiento de determinadas condiciones por el empleador. Éste ha de estar al día en el pago de las contribuciones a la seguridad social y ha de hacer un "pago de ingreso" a cada empleado, lo que da derecho a la prestación, que varía según el tiempo de servicio, para poder recibir las prestaciones. La Comisión señaló que supeditar el derecho al subsidio al cumplimiento por el empleador de la condición prescrita en las mencionadas disposiciones del Decreto Nº 94-11 no se conformaría al Convenio. Por lo tanto, pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para suprimir esas disposiciones de la legislación nacional.

#### Artículo 10

##### Protección de los niños y de los jóvenes en relación con el empleo y el trabajo (véase el párrafo 3)

22. En su solicitud directa de 2000 relativa al Convenio sobre la edad mínima, 1973 (Nº 138), la Comisión tomó nota de la información y de los textos legislativos proporcionados por el Gobierno en su memoria. Tomó nota con interés de la promulgación del Decreto Nº 96-98 de 6 de marzo de 1996, por el que se determinan la lista y el contenido de los libros y registros especiales que han de llevar los empleadores, en cuyos artículos 2 y 5 se obliga a los empleadores a inscribir en los registros de personal el nombre y la fecha de nacimiento del trabajador. La Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria presentada al Comité de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, según la cual, en el artículo 182 de la Ordenanza Nº 75-31, de 29 de abril de 1975, respecto a las condiciones

generales de trabajo en el sector privado, se prohíbe todo empleo de menores de 16 años, salvo en casos en que el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales autoriza exenciones excepcionales para determinados empleos temporales de duración fija (apartado e) del párrafo 7 del documento CRC/C/28/Add.4). La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación en la práctica de las exenciones a que se hace referencia en esa disposición.

23. La Comisión tomó nota asimismo de la declaración del Gobierno en su memoria en el sentido de que la edad mínima de admisión a un trabajo no asalariado, incluido el empleo o trabajo realizado por un niño por cuenta propia se rige por disposiciones distintas de la Ley Nº 90-11 de 21 de abril de 1990. Pidió al Gobierno que indicara los reglamentos y las disposiciones en que se establece la edad mínima de admisión a un trabajo no asalariado. La Comisión tomó nota igualmente de la declaración del Gobierno de que no se ha adoptado ninguna disposición particular para determinar la edad mínima de artistas y actores, en virtud del artículo 4 de la Ley Nº 90-11. Espera que esas disposiciones concretas se adopten lo antes posible, y que se dé efecto al artículo 8 del Convenio que permite la participación de menores de 16 años en actividades como representaciones artísticas en determinadas condiciones (limitación del número de horas de la representación y la prescripción de las condiciones de empleo), mediante permisos concedidos en casos individuales, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

24. En 2000, la Comisión de Expertos envió además solicitudes directas al Gobierno sobre los Convenios Nos. 24, 77, 78, 105, 111, 122 y 142.

#### B. Croacia

25. No se ha facilitado anteriormente información sobre Croacia a la Comisión.

26. Croacia ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes: 3, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 29, 32, 48, 73, 81, 87, 90, 98, 100, 102, 103, 105, 106, 111, 113, 119, 120, 121, 122, 129, 132, 135, 136, 138, 148, 155, 156, 159, 161 y 162.

#### Artículo 6

27. En la solicitud directa de 2000 sobre el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (Nº 29), la Comisión tomó nota de que el Gobierno había informado en su informe recibido en octubre de 2000 de que en la nueva Ley sobre el cumplimiento de las penas penitenciarias, que entró en vigor el 1º de enero de 2001, no se preveía ninguna obligación de los reclusos a trabajar, sin embargo, sí podían trabajar sobre la base de un contrato de empleo. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionase, con su siguiente informe, una copia de la nueva ley, para que la Comisión pudiese determinar su conformidad con el Convenio. La Comisión también tomó nota de la declaración del Gobierno en el informe de que el artículo 128 de nuevo Código Penal de 1997, que ha sustituido al artículo 51 del antiguo Código Penal sobre la obligación ilícita de actuar contra la voluntad de una persona, es aplicable al castigo de la exacción de trabajo forzoso u obligatorio. La Comisión pidió al Gobierno que en sus futuros informes facilitase información sobre cualquier aplicación del nuevo artículo 128 en la práctica.

28. En su observación de 1999 sobre el Convenio N° 111 la Comisión reiteró varios puntos señalados en su comentario precedente sobre el Convenio. Según la Unión de Sindicatos Autónomos de Croacia (USAC), la discriminación en el empleo por razón de sexo, edad y origen étnico era frecuente, en especial en lo que se refería a los anuncios de puestos vacantes. Declaró entre otras cosas que los trabajadores despedidos con mayor frecuencia eran personas de edad, mujeres, trabajadores discapacitados y trabajadores de origen étnico no croata, sobre todo, en el caso de estos últimos, en la administración nacional. En su respuesta, el Gobierno declaró que no tenía la posibilidad de responder sin disponer de información más precisa, pero podía confirmar que no existían casos de esta índole en la administración del Estado. La Comisión esperaba que se le proporcionara información y copias de toda decisión administrativa o judicial en la que se alegaran prácticas discriminatorias en la contratación o el despido. Esperaba también que el Gobierno adoptara todas las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación del artículo 2 de la Ley del trabajo, de 1995, que prohibía la discriminación en el empleo fundada en varios motivos, incluidos aquellos mencionados en el Convenio.

La Comisión tomó nota además de la indicación del Gobierno según la cual, consciente de la existencia de una discriminación encubierta contra las mujeres en el empleo, éste adoptó, el 18 de diciembre de 1997, una política nacional para la promoción de la igualdad que establecía una serie de medidas encaminadas a promover la igualdad de las mujeres en diferentes esferas. La Comisión tomó nota de que la política nacional se basaba en el principio de que si bien las mujeres tenían los mismos derechos en virtud de la legislación, podía mejorar la situación respecto de la aplicación de la misma para garantizar más igualdad en la práctica. Tomó nota a este respecto de que se realizaría un análisis de la legislación en relación con las diferencias de trato entre hombres y mujeres para determinar sus efectos en las mujeres, incluida la medida en que promovía la igualdad y garantizaba una protección suficiente a las mujeres que trabajaban. La Comisión pidió al Gobierno que facilitara información sobre los resultados de ese análisis, así como sobre todo cambio legislativo adoptado previsto con base en dichos resultados.

29. En una solicitud directa de 2000 sobre el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (N° 156), la Comisión tomó nota de la información contenida en el primer informe del Gobierno. Tomó nota de la prohibición contenida en el artículo 2 de la Ley del trabajo de un trato menos favorable a las personas que buscan empleo o a los trabajadores sobre la base de varios criterios, incluidas las responsabilidades familiares. Además, el Gobierno establece en su Política Nacional para la Promoción de la Igualdad, adoptada en 1996, y en su Programa de Acción para la aplicación de la Plataforma de Beijing, que deben adoptarse medidas concretas para promover la igualdad en la vida familiar para conciliar las responsabilidades familiares y laborales de ambos padres. La Comisión tomó nota con interés de que tanto en la Ley sobre la enseñanza preescolar como en la Ley sobre la enseñanza primaria se tenía en cuenta el cuidado del niño, en especial de los hijos de padres trabajadores, y de que de conformidad con la legislación cualquiera de los progenitores podía acogerse a la licencia de paternidad, con excepción del período obligatorio de licencia de maternidad. La Comisión pidió al Gobierno que facilitase más información sobre estas cuestiones.

#### Seguridad e higiene en el trabajo

30. En una solicitud directa de 1998 sobre el Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (N° 13), la Comisión tomó nota con interés de la indicación del Gobierno según la cual la Ley sobre el comercio de productos tóxicos contenía una lista de productos tóxicos de comercio autorizado en

el mercado nacional, y de que, como la cerusa y el sulfato de plomo no figuraban en la lista, su uso no estaba autorizado.

31. En relación con el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (Nº 155), la Comisión, con referencia a sus comentarios anteriores, tomó nota con interés de que la Ley de protección de la seguridad y la salud en el lugar de trabajo, de 1996, garantizaba la conformidad legislativa con las disposiciones del Convenio. La Comisión envió al Gobierno una solicitud directa relativa a la aplicación práctica de esta ley, así como de la Ley de inspección del trabajo.

#### Artículo 8

32. En su observación de 2000 sobre el Convenio Nº 87, en relación con sus comentarios anteriores, en los que solicitaba al Gobierno que enmendara la Ley de 1994, relativa a los ferrocarriles de Croacia, a efecto de garantizar que el mantenimiento de los servicios mínimos durante una huelga se limitara a las operaciones estrictamente necesarias para evitar que se pusiera en peligro la vida o las condiciones de vida normales de toda o parte de la población, la Comisión tomó nota con satisfacción de que la ley que modificaba la Ley sobre los ferrocarriles (*Official Gazette*, Nº 162/99) establecía en el apartado a) de su artículo 16, la manera de determinar los servicios ferroviarios mínimos durante una huelga. En el apartado a) del artículo 16 se dispone, entre otras cosas, en lo que respecta al tráfico de pasajeros, que la dirección deberá en consulta con los sindicatos, especificar en los horarios anuales los trenes para el transporte de pasajeros y mercancías que funcionarán durante una huelga. Si el sindicato no acepta la decisión de la dirección, podrá presentar una queja ante una junta especial de arbitraje.

33. La Comisión había tomado nota también de que el artículo 165 de la nueva Ley del trabajo preveía que se requerían al menos diez personas mayores de edad para constituir una asociación de empleadores. A este respecto, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual había iniciado un procedimiento para modificar el párrafo 2 del artículo 165 de la ley que establecería que para constituir una asociación de empleadores se requerían por lo menos tres personas jurídicas o personas físicas.

34. En la misma observación la Comisión recordó que había tomado nota de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso Nº 1938 (véase el 309º informe, párr. 185, y el 310º informe, párr. 17) en las que se solicitaba al Gobierno que determinara los criterios para el reparto de los bienes inmuebles que habían sido antes propiedad de los sindicatos, en consulta con los sindicatos afectados, en caso de que no pudieran alcanzar un acuerdo entre ellos, y que se fijara un período de tiempo claro y razonable para concluir el reparto de las propiedades una vez transcurrido el período de negociación. En su última memoria, el Gobierno indicó que no había propuesto al Parlamento los criterios para el reparto de los bienes sindicales porque los sindicatos informaron que se alcanzó un acuerdo entre las confederaciones sindicales para la solución del problema sin intervención del Gobierno. La Comisión tomó nota con interés de esta información.

35. Finalmente, la Comisión recordó que había solicitado al Gobierno que formulara comentarios sobre las observaciones de la Unión de Sindicatos Autónomos de Croacia y las Asociaciones de Sindicatos de Croacia, en relación con dos decisiones del Tribunal Supremo de la República de Croacia, de 15 de mayo de 1996 y de 11 de julio de 1996. En estas decisiones,

el Tribunal, refiriéndose al artículo 209 de la Ley del trabajo, declaraba la ilegalidad de las huelgas dirigidas a protestar contra el impago de los salarios. El Gobierno indica que a su juicio las disposiciones del artículo 210 de la Ley del trabajo no son suficientemente claras y, por consiguiente, ha propuesto que ese artículo sea enmendado añadiéndole una disposición expresa indicando que "la falta de pago de salarios o de las prestaciones de enfermedad dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de su devengo es una razón legítima para declarar una huelga". La Comisión tomó nota con interés de esta información y solicitó al Gobierno que enviara una copia de la enmienda propuesta una vez que ésta se hubiera adoptado.

36. En su observación de 1999 sobre el Convenio Nº 98 la Comisión observó que el Sindicato Independiente de la Industria Eléctrica de Croacia y otras organizaciones de trabajadores habían presentado comentarios sobre la aplicación del Convenio, en particular en lo relativo a restricciones a la posibilidad de negociar colectivamente el aumento de los salarios en las empresas y corporaciones del Estado, en virtud de la adopción, el 30 de diciembre de 1997, de la decisión sobre las instrucciones para la aplicación de la política de remuneración. La Comisión recordó que eran compatibles con el Convenio las disposiciones legislativas que habilitaban al Parlamento o al órgano competente en materia presupuestaria para fijar un "abánico" salarial que sirviera de base a las negociaciones, en la medida en que dejaran un espacio *significativo* a la negociación colectiva. Sin embargo, era fundamental que los trabajadores y sus organizaciones pudieran participar plenamente y de manera significativa en la determinación de este marco global de negociación (véase el Estudio General sobre libertad sindical, de 1994, párr. 263). La Comisión no tenía elementos para establecer si en el presente caso las organizaciones de trabajadores fueron consultadas pero pidió al Gobierno que se asegurara de que en el futuro se realizaran consultas a las organizaciones sindicales antes de la fijación del marco de posibilidades salariales y que dichos montos dejaran efectivamente un espacio *significativo* para la negociación entre las partes interesadas.

37. En una observación de 1998 sobre el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (Nº 135), la Comisión tomó nota de los comentarios formulados por la Unión de Sindicatos Autónomos de Croacia (UATUC) sobre la aplicación del Convenio, así como de las observaciones transmitidas por el Gobierno en respuesta a los mismos. La Comisión observó que la UATUC manifestó que el artículo 148 de la Ley de relaciones laborales de 1995 establecía que cuando no se hubiera constituido un consejo de trabajadores (órgano creado por un sindicato o al menos por el 10% de los trabajadores de una empresa con el objeto de representar a los trabajadores ante el empleador) sólo parte de sus facultades y derechos podían ser ejercidos por un delegado sindical. Según la UATUC, los empleadores prefieren por ello que no se constituyan consejos de trabajadores. El Gobierno manifestó que los mencionados derechos no transmitidos a los delegados sindicales (especialmente el derecho a que los miembros de los consejos de trabajadores asistan a cursos de formación pagados por el empleador), eran derechos de los que los delegados sindicales ya gozaban en virtud de su calidad de tales y que estaban regulados en el artículo 181 de la Ley de relaciones laborales; o bien eran derechos que por su contenido eran más limitados que los de un sindicato; o que no tendría sentido delegar. Asimismo, el Gobierno indicó que, al margen de que los empleadores prefieran no contar con consejos de trabajadores, la ley disponía que los mismos podían constituirse si los sindicatos o al menos el 10% de trabajadores así lo deseaban, por lo que no veía cómo ello podría impedirse. La Comisión recordó que en el Convenio no se indicaba expresamente el número ni el tipo de facilidades que debían otorgarse cuando la representación de los

trabajadores se estructurara a través de órganos distintos. La Comisión observó que en virtud de la Ley de relaciones laborales de 1995 los representantes de los trabajadores (ya fueran miembros de los consejos de trabajadores o los delegados sindicales) gozaban de protección contra los actos que pudieran perjudicarlos y que disponían de un considerable número de facilidades para permitir el desempeño de sus funciones, en conformidad con lo dispuesto en el Convenio.

#### Artículo 9

38. En la solicitud directa de 2000 sobre el Convenio sobre la indemnización por accidentes de trabajo (agricultura), 1921 (Nº 12), la Comisión de Expertos tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno en su informe sobre la aplicación del Convenio Nº 121 de que Croacia no tiene un régimen separado de seguro por lesiones del trabajo, y que esa indemnización se contempla en el contexto de los regímenes del seguro de pensiones y de invalidez y del seguro médico. A este respecto la Comisión tomó nota de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del seguro de pensiones (102/98), todos los empleados y trabajadores asimilados con arreglo a disposiciones concretas están sujetos a un seguro obligatorio. Sin embargo, la Comisión infirió de la información proporcionada a este respecto por el Gobierno que podía excluirse a los trabajadores agrícolas del alcance de esta ley (art. 12). La Comisión recordó que, de conformidad con el artículo 1 del Convenio, todos los asalariados agrícolas deberían estar amparados por leyes y reglamentos que tengan por objeto indemnizar a las víctimas de accidentes de trabajo. En estas condiciones, pidió al Gobierno que facilitase más información sobre la aplicación de artículo 12 de la Ley del seguro de pensiones, con una indicación de si *todos los asalariados agrícolas* están protegidos de oficio por el régimen del seguro de pensiones e invalidez en caso de un accidente del trabajo.

39. En la solicitud directa de 2000 con arreglo a al Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (Nº 19) la Comisión tomó nota de que las condiciones del pago de prestaciones fuera del territorio croata, de conformidad con la legislación nacional, difieren según la nacionalidad del beneficiario. De hecho, estos beneficios están sujetos a acuerdos concertados de seguridad social o a condiciones de reciprocidad respecto de los trabajadores extranjeros únicamente, en tanto que de conformidad con el *párrafo 2 del artículo 1* del Convenio, cada Estado que ratifica el Convenio se obliga a conceder a los nacionales de cualquier otro Estado que lo haya ratificado, y que fueren víctimas de accidentes del trabajo ocurridos en el territorio de aquél, el mismo trato en materia de indemnización por accidentes de trabajo que otorgue a sus propios nacionales sin ninguna condición de residencia. La Comisión espera que en su siguiente informe el Gobierno indique las medidas adoptadas o previstas con miras a dar pleno cumplimiento a esta disposición del Convenio, brindando a los nacionales de cualquier otro país que haya ratificado el Convenio, y que hayan sufrido lesiones personales por accidentes del trabajo, el mismo trato respecto de las pensiones y las indemnizaciones por discapacidad que concede a sus propios nacionales, en caso de residencia en el extranjero.

#### Artículo 10

##### Protección de la maternidad

40. En la solicitud directa de 1998 sobre el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (Nº 103) la Comisión tomó nota con interés de la información contenida en el

primer informe del Gobierno. La Comisión también tomó nota de los comentarios, de fecha 9 de diciembre de 1997, de la Unión de Sindicatos Autónomos de Croacia con respecto a la aplicación del Convenio y de la respuesta del Gobierno a estos comentarios. La Comisión tomó nota de que el período de licencia de maternidad obligatoria, establecido en el artículo 58 del Código del Trabajo, es mayor que el previsto en el *artículo 3* del Convenio, y de que las prestaciones de maternidad durante el período de licencia de maternidad, con arreglo a la Ley del seguro médico, también son mayores que las señaladas en el *artículo 4* del Convenio. La Comisión pidió una confirmación de la aplicación de la Ley y el reglamento del seguro médico en los casos de complicación durante la maternidad.

41. En 1998 la Comisión de Expertos envió además solicitudes directas al Gobierno sobre los Convenios Nos. 11, 27 y 136, en 1999 acerca de los Convenios Nos. 111 y 155, y en 2000 acerca de los Convenios Nos. 16, 27, 73, 105, 113 y 136.

### C. República Checa

42. No se ha facilitado anteriormente información sobre la República Checa a la Comisión.

43. La República Checa ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes: 1, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 26, 27, 29, 37, 38, 39, 42, 77, 78, 87, 88, 90, 98, 99, 100, 102, 105, 111, 115, 120, 122, 123, 124, 130, 132, 135, 136, 140, 142, 148, 155, 159, 161, 167 y 171.

### Artículo 6

44. En su solicitud directa de 2000 sobre el Convenio Nº 29 la Comisión ha tomado nota una vez más de que el contrato sobre la base del cual los reclusos pueden trabajar para empleadores privados deberá concluirse entre la administración penitenciaria y la tercera parte interesada y que los empleadores están vinculados por las mismas obligaciones respecto de la salud y la seguridad de los reclusos que las que rigen las relaciones laborales normales. La Comisión recordó que no debía contratarse los servicios de reclusos con terceras partes ni ponerse a aquéllos a disposición de éstas. Consideró además que el consentimiento voluntario del recluso de trabajar para un empleador privado era condición necesaria para que ese empleo fuese compatible con la disposición explícita del *apartado c) del párrafo 2 del artículo 2*. Además, el trabajo debe realizarse en condiciones que garanticen el pago de salarios normales y seguridad social, etc. La Comisión pidió al Gobierno que indicara cómo y cuándo el interesado consiente libremente, y que facilitara detalles sobre las garantías y salvaguardias teóricas y prácticas.

45. En su observación sobre el Convenio Nº 111 la Comisión tomó nota de la detallada información contenida en la memoria del Gobierno relativa a la aplicación de la Ley Nº 451, de 1991 (Ley de selección política) que establecía algunos requisitos previos de carácter político para ocupar una serie de empleos y ocupaciones, especialmente de las instituciones públicas, pero también del sector privado. Esta ley fue objeto de reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT en dos ocasiones diferentes (noviembre de 1991 y junio de 1994). En las decisiones de los comités del Consejo de Administración se invitó al Gobierno a derogar o modificar todas las disposiciones de la Ley de selección política que fuesen incompatibles con el Convenio. A este respecto la Comisión recordó que el nivel de un puesto determinado en una organización política o privada podía no ser determinante para aplicar criterios políticos y que se

exigía una consideración cuidadosa y objetiva de las calificaciones exigidas para ocupar un empleo determinado, efectuada caso por caso. También recordó que las exclusiones impuestas a las personas por sus actividades pasadas deberían ser proporcionadas a los requisitos inherentes de un puesto de trabajo determinado. La Comisión tomó nota de que el Gobierno reiteraba su intención de no extender la validez de la ley más allá del 31 de diciembre de 2000. Además, tomó nota de que se estaba elaborando una nueva legislación relativa a la situación jurídica de los empleados en la administración del Estado. La Comisión solicitó al Gobierno se sirviera confirmar que la Ley de selección política no se había prorrogado y esperaba que la nueva legislación prevista no contendría disposiciones incompatibles con el Convenio.

46. La Comisión tomó nota con interés de que la Ley Nº 167/1999, modificó la Ley Nº 1/1991 sobre el empleo y de que se introdujo un nuevo artículo 1, según el cual se prohibían los siguientes motivos de discriminación en el empleo: la raza, el color, el sexo, la orientación sexual, el idioma, el credo y la religión, las opiniones políticas y de otra índole, el ser miembro de un partido político y/o realizar actividades en partidos o movimientos políticos, el origen nacional, las condiciones de salud, la edad, la situación marital o familiar o las responsabilidades de familia, salvo en los casos en que la ley así lo estipulara o que existieran motivos válidos, esenciales para el desempeño del empleo, inherentes a las condiciones previas, los requisitos y la naturaleza del empleo que hubiera de ejercer un ciudadano determinado. El Gobierno indicó que al trasladar la discriminación del preámbulo al artículo 1 sería más fácil hacer cumplir esas disposiciones e imponer sanciones en caso de violación por parte de los empleadores.

La Comisión confiaba en que el Gobierno indicaría las medidas adoptadas para garantizar su aplicación en la práctica, con inclusión de datos estadísticos sobre los casos que suponían discriminación en el empleo y la ocupación.

47. La Comisión tomó nota también de la creación de nuevas instituciones, incluido el Consejo para los Derechos Humanos, con una sección para luchar contra el racismo y una Comisión Interministerial para las Cuestiones Romaníes. La Comisión tomó nota de la información comunicada por el Gobierno de que había tenido lugar un cambio significativo en la política del empleo con la adopción en mayo de 1999 del Plan Nacional de Empleo, que mejoraría las oportunidades de empleo de los solicitantes pertenecientes a los grupos vulnerables, incluidos los solicitantes romaníes. El Gobierno indicó que había adoptado una serie de medidas basándose en ese plan, a saber, promoción del empleo entre los que llevaban desempleados largo tiempo, haciendo hincapié en los integrantes de la comunidad romaní y fortaleciendo los instrumentos legales e institucionales así como el mecanismo concebido para luchar contra las prácticas discriminatorias en el mercado laboral. La Comisión también tomó nota de que en 1998 se creó una comisión especial en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para ocuparse específicamente de los problemas de la comunidad romaní y mejorar su situación en el mercado laboral.

48. La Comisión subrayó que la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación, por cualquier motivo, incluido el origen nacional, era crucial para un desarrollo sostenible y más aún debido a la reaparición de signos de intolerancia y racismo en algunos países. La Comisión instó al Gobierno a adoptar medidas para mejorar significativamente el acceso de los romaníes a la formación, a la educación sobre la misma base que los demás, al empleo y a la ocupación y a adoptar medidas para aumentar la sensibilización pública sobre la cuestión del racismo con objeto de promover la tolerancia, el respeto y la comprensión entre la comunidad romaní y otros integrantes de la sociedad.

49. En relación con sus comentarios anteriores relativos a la enmienda de la Ley N° 216, de 10 de julio de 1993, que modificó la Ley de 1990 sobre la enseñanza superior creando la obligación de convocar a concurso para todos los empleos de docentes de la enseñanza superior, trabajadores científicos y personal directivo de los establecimientos de enseñanza superior y científica, la Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno de que esta ley había sido derogada y sustituida por una nueva ley relativa a la enseñanza superior. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que en el artículo 77 de la nueva ley se disponía que los puestos de docentes en las instituciones públicas de enseñanza superior se debían adjudicar por concurso. La Comisión solicitó al Gobierno se sirviera indicar si el nuevo procedimiento de concurso había eliminado la opinión política como un elemento a considerar al seleccionar los candidatos.

50. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre las repercusiones prácticas de las medidas adoptadas para promover la igualdad entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación y aumentar la concientización de las niñas y las jóvenes sobre las oportunidades de empleo y formación a las que podían acceder, además de las ocupaciones consideradas como "típicamente femeninas".

51. En la solicitud directa de 2000 sobre el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (N° 122) -a falta de un informe del Gobierno- se repitieron varias solicitudes anteriores. El Gobierno había afirmado que tras un período de relativa estabilidad, la tasa de desempleo aumentó del 3,5 al 4,3% en 1997 debido a una disminución del crecimiento económico al final del período. De conformidad con los últimos pronósticos de la OCDE, la tasa de desempleo aumentaría al 5,8% en 1998. Sin embargo, la Comisión señaló que, pese a este deterioro reciente, la situación del empleo seguía siendo favorable en comparación con la de otros países europeos que estaban en un período de transición hacia una economía de mercado, y con la de la mayoría de los países de Europa occidental. El Gobierno había hecho hincapié en que el desempleo afectaba especialmente a determinados grupos de la población económicamente activa, como los trabajadores no capacitados, los jóvenes sin experiencia de trabajo, la minoría étnica romaní y las personas discapacitadas. Además, los niveles de desempleo eran mayores en las regiones de Bohemia septentrional y Moravia septentrional, que estaban en un proceso de reestructuración industrial, y en las regiones principalmente agrícolas. El Gobierno había señalado que, para poner coto a este aumento del desempleo estructural, había ajustado su política de empleo para fortalecer las medidas destinadas a favorecer a las regiones y grupos de trabajadores más vulnerables. Se hace hincapié, en especial, en el desarrollo de la infraestructura de las industrias del transporte y los servicios y en la promoción de las pequeñas y medianas empresas, fuentes de nuevas oportunidades de empleo, así como en la reorientación profesional, no sólo para los que buscan un empleo, sino también como medida preventiva para los trabajadores cuyos puestos corren peligro como consecuencia de transformaciones estructurales. A este respecto la Comisión había tomado nota de que la reorientación de las medidas de la política del mercado del trabajo ha redundado, según parece, en una disminución del número de beneficiarios en el período de que se trata. La Comisión invitó al Gobierno a que facilitara en su siguiente informe cualquier evaluación de la eficacia de estas medidas en términos de la colocación de los desempleados.

52. En la solicitud directa de 2000 sobre el Convenio sobre la readaptación profesional y empleo (personas inválidas), 1983 (N° 159) se tomó nota con interés de los esfuerzos considerables desplegados por el Gobierno para determinar las dificultades en la promoción del

empleo de las personas con discapacidad, y de la adopción de un Plan Nacional y las medidas concretas que debían adaptarse con arreglo al Plan.

## Artículo 7

### Seguridad e higiene en el trabajo

53. En su observación de 2000 sobre el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (Nº 155), la Comisión tomó nota con interés de la respuesta del Gobierno a sus comentarios previos relativos a las observaciones anteriores de la Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CMKOS), que se referían fundamentalmente a las medidas exigidas para la elaboración, aplicación y examen periódico de una política nacional coherente en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo. El Gobierno señaló en su respuesta que la modificación del Código del Trabajo probablemente entraría en vigor el 1º de enero de 2001, y que se enviaría una copia a la Oficina tras su aprobación. Indicó que las modificaciones cambiaban considerablemente las partes relativas a la salud y seguridad en el trabajo.

54. La Comisión tomó nota con interés de la información de que la Oficina Checa de la Seguridad en el Trabajo, institución fundada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, estaba trabajando actualmente en un proyecto de ley sobre la inspección del trabajo. También tomó nota con interés de que una de las prioridades que abarcaba el plan estratégico hasta el año 2002 del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales era la seguridad y la salud en el trabajo. En la memoria del Gobierno se señalaba que, para asegurar la protección y la mejora del medio ambiente de trabajo, era fundamental elaborar y aplicar un plan nacional para la protección del medio ambiente de trabajo, cuya aplicación exigía el establecimiento de: a) objetivos realistas y realizables; b) un método eficaz que pueda controlarse con respecto al progreso realizado en lo que concierne al logro de los objetivos, inclusive la medida del tiempo y los costos/beneficios económicos; c) aplicación institucional; d) recursos (humanos, técnicos y financieros), y e) mecanismos de aplicación.

## Artículo 8

55. En la observación de 2000 sobre el Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (Nº 11), la Comisión tomó nota con interés de que en el párrafo 2 de la Ley Nº 83, de 1990, relativa a la asociación de ciudadanos, en su forma enmendada por la Ley Nº 300, de 19 de julio de 1990 (art. 1), se garantizaba el derecho de sindicación a todos los ciudadanos, y que, con arreglo a la memoria del Gobierno en torno a la aplicación del Convenio, los derechos de los trabajadores agrícolas se regulaban por las mismas leyes y reglamentaciones que los derechos de otras personas. La Comisión pidió al Gobierno que suministrara en su siguiente memoria informaciones sobre el derecho de asociación sindical de los trabajadores extranjeros que residían legalmente en el territorio.

56. En su solicitud directa de 2000 sobre el Convenio sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (Nº 87) la Comisión pidió una vez más al Gobierno que adoptara en un futuro próximo las medidas necesarias para dar cumplimiento al Convenio en relación con las cuestiones planteadas anteriormente. La Comisión recordó la importancia que atribuía a la disposición en cuya virtud los trabajadores, sin distinción de ninguna clase (nacionales o

extranjeros residentes legalmente en el país), tenían derecho a fundar organizaciones de trabajadores o afiliarse a ellas, y pidió al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para garantizar la realización de este derecho por ley. La Comisión había tomado nota con interés de la indicación en el informe del Gobierno de que la Carta Constitucional de los derechos y libertades fundamentales que garantiza este derecho a todas las personas prima sobre la Ley sobre la asociación de ciudadanos (83/1990), que se refiere únicamente a los ciudadanos. Sin embargo, el Ministerio del Interior había preparado un nuevo proyecto de ley sobre las asociaciones en mayo de 1998 que abarcaría expresamente a todas las personas. Había tomado nota además de la declaración del Gobierno de que esta ley entraría en vigor en 1999 y de que se comunicaría a la Oficina tan pronto se aprobara. La Comisión pidió además al Gobierno que indicara en su siguiente informe los progresos logrados para limitar a un nivel razonable el quórum y la mayoría necesarios para declarar una huelga. Se pidió además al Gobierno que mantuviese a la Comisión informada sobre los progresos logrados con respecto al nuevo proyecto de legislación sobre el derecho de huelga.

#### Artículo 9

57. En su solicitud directa de 1998 sobre el Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (Nº 18) la Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno en su primer informe. Tomó nota con interés de que con arreglo al artículo 66 de la Ley Nº 155/1995 sobre el seguro de pensiones, las personas no residentes en la República Checa podían ahora cobrar su pensión en el extranjero.

58. En una solicitud directa de 2000 sobre el Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (Nº 42) la Comisión tomó nota de la adopción del Decreto Nº 290/1995 por el que se establecía el esquema correspondiente a las enfermedades profesionales. La Comisión tomó nota de la gran amplitud, según la ley, de la definición de entorno laboral en relación con las enfermedades profesionales y, a diferencia del Convenio, no se hace referencia a oficios, industrias y procesos. A este respecto la Comisión recuerda que, al enumerar para cada enfermedad de la lista los oficios, industrias y procesos correspondientes, el Convenio procura aliviar a los trabajadores de la carga de demostrar que han estado realmente expuestos al riesgo de la enfermedad de que se trata, que en algunos casos puede ser especialmente difícil. En estas circunstancias, pide al Gobierno que facilite información detallada sobre la aplicación en la práctica del Decreto Nº 290/1995 y que indique cómo esta legislación permite dar efecto a los objetivos del Convenio anteriormente señalados.

59. En 1998 la Comisión de Expertos envió además solicitudes directas al Gobierno en relación con los Convenios Nos. 5 y 120, en 1999 en relación con los Convenios Nos. 1, 26, 99 y 105, y en 2000 en relación con los Convenios Nos. 27, 130, 132 y 155.

D. Francia

60. En 1986 y 1989 se proporcionó información sobre Francia a la Comisión.

61. Francia ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes: 2, 3, 6, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 24, 26, 27, 29, 35, 36, 37, 38, 42, 44, 52, 62, 73, 77, 78, 81, 87, 88, 90, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 105, 106, 111, 113, 115, 118, 120, 122, 124, 127, 129, 131, 135, 136, 138, 140, 141, 142, 148, 152, 156, 158 y 159.

Artículo 6

62. No se ha recibido la memoria del Gobierno sobre el Convenio Nº 29. Así pues, en su observación de 2000, la Comisión de Expertos reiteró los puntos planteados previamente. En sus anteriores comentarios, la Comisión planteó algunos puntos relativos al trabajo penitenciario y, en particular, la cuestión del libre consentimiento del recluso, el contrato de trabajo, la remuneración y las condiciones de trabajo de los reclusos en los casos en que son puestos a disposición de empresas privadas. La Comisión pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias, tanto en la legislación como en la práctica, para garantizar a esos reclusos condiciones de empleo que permitiesen asimilar su situación a la de los trabajadores libres. En su comunicación, la Confederación Francesa Democrática del Trabajo (CFDT) había reiterado su petición de que se suscribiese un contrato entre la administración penitenciaria y los reclusos en el que se estipulasen las obligaciones de las partes. La CFDT también había considerado que la supervisión del trabajo penitenciario debía asignarse a un servicio de inspección del trabajo, pues la legislación en materia de seguridad e higiene en el trabajo debía aplicarse en las prisiones en las mismas condiciones que en cualquier otro lugar.

63. La Comisión tomó debida nota de la explicación del Gobierno, según la cual se había elaborado un proyecto de ley relativo a la creación de un servicio de inspección del trabajo, y una circular en la que se definían los métodos de trabajo de esos servicios en las prisiones en lo que se refiere a la seguridad e higiene en el trabajo y la capacitación profesional. La Comisión también tomó nota de que, tras el acuerdo concertado entre las autoridades penitenciarias y el servicio médico local, se llevarían a cabo, a título experimental, exámenes médicos a los reclusos que trabajaban. El Gobierno señaló que se estaba elaborando un texto jurídico y social en materia de trabajo penitenciario y que los aspectos que regularía (remuneración, protección social, higiene y seguridad en el trabajo) servirían para solucionar las cuestiones planteadas en esta materia. Por último, la Comisión tomó nota con interés de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, según las cuales se había mejorado la remuneración media diaria de los detenidos, aunque aún persistiesen diferencias según el tipo de trabajo penitenciario. La Comisión pidió al Gobierno que continuase adoptando medidas para que los salarios y las condiciones de empleo de los reclusos que trabajaban por cuenta de empresas privadas se conformasen a las disposiciones pertinentes y que facilitase información sobre las medidas adoptadas o previstas en esta materia.

64. La Comisión recordó que el Convenio Nº 29 claramente excluía el uso de mano de obra penitenciaria para beneficio de empresas privadas; sin embargo, cuando existían las garantías necesarias para asegurar que las personas interesadas aceptaban voluntariamente el empleo y que el trabajo se ejecutaba bajo la vigilancia y el control de las autoridades públicas, la Comisión se remitió al párrafo 97 del Estudio General sobre la abolición del trabajo forzoso de 1979 y a los

párrafos 116 a 125 de su Informe General, pues consideraba que con un contrato de trabajo, en particular en las prisiones, se podía resolver ese problema si existían las necesarias salvaguardias. Sin embargo, la Comisión esperaba que el Gobierno le facilitase en su próxima memoria toda la información requerida para hacer una evaluación general de la situación en relación con esas disposiciones del Convenio. La Comisión también esperaba que el Gobierno hiciese pronto todo lo posible para adoptar las medidas necesarias.

65. En su solicitud directa de 2000 acerca del Convenio N° 105, la Comisión tomó nota con pesar que no había recibido la memoria del Gobierno. Esperaba que se le transmitiese una memoria, para examinarla en su próximo período de sesiones, con información completa sobre las cuestiones planteadas en su anterior solicitud directa. En ella se señalaba que en sus comentarios anteriores la Comisión había pedido al Gobierno, con motivo de la reforma del Código Disciplinario y Penal de la Marina Mercante, que enmendase las disposiciones del párrafo 4 del artículo 39 y del párrafo 1 del artículo 59 que imponían penas de prisión a los marineros que vulneren la disciplina laboral, sin poner en peligro la seguridad del buque o la vida y salud de las personas a bordo. En la memoria que recibió la Comisión en diciembre de 1994, el Gobierno había reiterado sus explicaciones anteriores, según las cuales las disposiciones en cuestión habían dejado de aplicarse y no se había condenado a ningún marinero con arreglo a ellas. La enmienda debía llevarse a cabo en el marco de una reforma general del Código Disciplinario y Penal de la Marina Mercante, que en esos momentos examinaban los distintos departamentos ministeriales competentes. La Comisión tomó nota de esta declaración y reiteró la esperanza de que la reforma del Código Disciplinario y Penal de la Marina Mercante permitiese al Gobierno en un futuro cercano armonizar su legislación con el Convenio en la ley y en la práctica, conforme a lo indicado anteriormente. La Comisión pidió al Gobierno que le facilitase un ejemplar de los textos de las nuevas disposiciones tan pronto como se hubiesen aprobado.

66. En su solicitud directa de 2000 acerca del Convenio N° 111, La Comisión tomó nota con interés de las distintas iniciativas adoptadas por el Gobierno desde 1999, con arreglo a su intención de hacer de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, uno de los principales componentes de su política. Recordando las dificultades de índole presupuestaria y administrativa relacionadas con los contratos de empleo mixto y las medidas de carácter afirmativo en apoyo de las mujeres que comenzaban a ocupar puestos desempeñados predominantemente por los hombres en cumplimiento del Código del Trabajo (L.123-4-1), la Comisión pidió al Gobierno que facilitase información sobre los progresos realizados en la celebración de esos tipos de contratos. La Comisión tomó nota con interés de esas últimas iniciativas y pidió al Gobierno que le facilitase información sobre su seguimiento y sus repercusiones desde el punto de vista de la mejora de la situación de la mujer en el mercado laboral y en el lugar de trabajo tanto en la ley como en la práctica.

67. La Comisión tomó nota de que en el último estudio anual de la Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos (CNCDH) sobre el racismo se puso de manifiesto un incremento de este fenómeno en Francia. La Comisión de Expertos también tomó nota con interés, sobre la base de la memoria adicional presentada por el Gobierno, de las distintas medidas que había adoptado para combatir la discriminación racial en general, y en particular, en la esfera del trabajo. La Comisión también tomó nota de que la Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos examinaba, en particular, las medidas y los medios para fortalecer la lucha contra la discriminación, en concreto en la esfera del empleo, puesto que con las medidas

adoptadas aparentemente no se había logrado eliminar, o reducir, los actos de discriminación que afectaban a distintos aspectos de la vida, en particular el acceso al empleo y a la capacitación. La Comisión deseaba que se le informara de los resultados de las actividades emprendidas por las comisiones de acceso a la ciudadanía (CODAC), y de las medidas que el Gobierno había adoptado o había previsto aplicar para hacer efectivas las recomendaciones formuladas por los organismos de observación creados y de la CNCDH, por ejemplo, los cambios en la carga de la prueba en los actos de discriminación, a fin de que ésta no recayese únicamente en la víctima, o el endurecimiento de las sanciones contra los empleadores culpables de discriminación por motivos de origen étnico, color o raza.

68. En una observación de 2000 acerca del Convenio Nº 156, la Comisión recordó que había tomado nota de los comentarios formulados por la Confederación Francesa de Trabajadores Cristianos (CFTC) relativos a la asignación que reciben los padres por la educación y las garantías que deben acompañar a la misma en materia de desarrollo de la carrera y continuidad de la protección social del beneficiario de la asignación. También tomó nota de las observaciones de la Confederación Francesa Democrática del Trabajo (CFDT) relativas a las necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares. La Comisión tomó nota de que la memoria del Gobierno no respondía a las preocupaciones expresadas por esos sindicatos.

69. La Comisión recordó igualmente las preocupaciones expresadas por la CFDT con respecto al artículo 8 del Convenio, según las cuales la protección contemplada en los artículos L.122 45 y L.123-1 del Código de Trabajo contra la discriminación basada en la situación familiar no respondía en absoluto a las necesidades reales de los trabajadores con responsabilidades familiares, al no existir en la legislación francesa ninguna medida que prohibiese la discriminación en el empleo contra esos trabajadores. Por ello, la Comisión pidió al Gobierno que facilitase información sobre la política nacional y las medidas legislativas destinadas a proteger a los trabajadores con responsabilidades familiares contra la discriminación, inclusive el despido, y que fomentase la igualdad de oportunidades y de trato de los mismos.

## Artículo 7

### Igualdad de remuneración

70. En su solicitud directa de 2000 acerca del Convenio Nº 100, la Comisión tomó nota con interés de las numerosas iniciativas del Gobierno para promover la igualdad profesional entre hombres y mujeres en Francia, en particular el informe de la Sra. B. Majnoni d'Intignano, del Consejo de Análisis Económico, sobre los aspectos económicos de las diferencias entre los sexos, preparado a petición del Gobierno. La Comisión tomó nota de las causas de la persistencia de diferencias de remuneración entre hombres y mujeres, que, con arreglo a lo expresado en el informe, obedecía, por una parte, a la discriminación en el mercado laboral, que dificultaba a las mujeres acceder a los "buenos" empleos y, por otra, a las opciones personales para compaginar la vida profesional con la vida familiar, ámbito en que la distribución de las tareas domésticas seguía siendo bastante desigual. Asimismo, la Comisión esperaba con interés que se completase la tarea de analizar la contribución de la semana laboral de 35 horas a la reducción de las desigualdades entre el hombre y la mujer.

71. La Comisión también tomó nota con interés de que el Consejo Superior de Igualdad Profesional proseguía sus actividades de promoción de la igualdad profesional, y a tal fin se

habían creado dos nuevos grupos de trabajo en 1998 y tres grupos en 1999. La Comisión también tomó nota con interés de que, a petición del Consejo Superior de Igualdad Profesional, se había elaborado una guía sobre la igualdad de remuneración de hombres y mujeres destinada a los negociadores, así como un estudio de viabilidad en el que se comparaba el valor del trabajo y la evaluación del empleo con miras a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres.

72. La Comisión tomó nota con interés de la aprobación de la Ley N° 99-585, de 12 de julio de 1999, por la que se creaban delegaciones parlamentarias de derechos de la mujer e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. La Comisión tomó nota de que estas delegaciones parlamentarias tenían el cometido de informar a las Cámaras del Parlamento de la política aplicada por el Gobierno respecto a sus consecuencias para los derechos de la mujer y la igualdad de oportunidades entre los hombres y las mujeres y hacer un seguimiento de la aplicación de las leyes.

73. La Comisión tomó nota con interés de la aprobación, el 7 de marzo de 2000, en primera lectura por la Asamblea Nacional del proyecto de ley relativo a la igualdad profesional entre mujeres y hombres, por el que se establece la obligación específica de negociar en las empresas las cuestiones relacionadas con la igualdad entre mujeres y hombres, que puedan ser objeto de sanciones penales, así como la "representación equilibrada" de mujeres y hombres en los órganos de selección de la función pública. La Comisión pide al Gobierno que le informe de los progresos realizados y de la aprobación definitiva del proyecto de ley.

#### Seguridad e higiene en el trabajo

74. En su observación de 1998 acerca del Convenio sobre prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (N° 62), la Comisión tomó nota con interés de la información contenida en la memoria del Gobierno y en los diversos textos de leyes y decretos que habían entrado en vigor relativos a la seguridad e higiene en el sector de la construcción y las obras públicas. La Comisión tomó nota de las explicaciones del Gobierno, según las cuales el Decreto N° 94-1159, de 26 de diciembre de 1994, facilitaría la aplicación de las disposiciones del Convenio, en particular las relativas a los andamiajes, aparatos elevadores y demás equipo y material de primeros auxilios. Además, la Comisión tomó nota con interés de las explicaciones del Gobierno, según las cuales las nuevas disposiciones darían nuevo impulso a la protección en ese sector, debido al mejoramiento resultante de las medidas de protección colectiva previstas, gracias a la coordinación de las actividades por un coordinador especializado. Asimismo, la Comisión tomó nota con interés de que el Decreto N° 95-607, de 6 de mayo de 1995, que hace extensivas las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo a los trabajadores independientes y los empleadores que llevan a cabo sus propias obras de construcción, había permitido luchar contra los intentos de evitar la aplicación de las normativas en materia de seguridad e higiene mediante la utilización de trabajadores independientes y empleadores que realizan sus propias obras.

75. En una observación de 2000 acerca del Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (N° 115), la Comisión tomó nota de que la memoria del Gobierno no contenía ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión esperaba que el Gobierno incluyese en su próxima memoria información completa sobre las cuestiones planteadas en su anterior solicitud directa. La Comisión observó que el Gobierno había señalado que, para el año 2000, el límite de la dosis máxima de exposición de los trabajadores a radiaciones ionizantes

vigente sería sustituido por un nuevo límite de 100 mSv durante los cinco años siguientes, de conformidad con las prescripciones de la Directiva 96/29/Euratom, aprobada en mayo de 1996. En relación con su observación anterior y su Observación general de 1992, la Comisión recordó que la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR), en las recomendaciones en la materia que había formulado desde 1990, fijaba un límite de 20 mSv anual de promedio durante cinco años, siempre que la dosis efectiva no superase los 50 mSv en ninguno de esos años. Además, en 1994, los límites establecidos por la CIPR habían sido incorporados a las Normas básicas internacionales de seguridad. La Comisión esperaba que el Gobierno estuviese pronto en condiciones de comunicar la adopción de disposiciones que fuesen conformes con los límites de dosis mencionados en su Observación general de 1992, a la vista de los conocimientos más actuales que figuraban en las recomendaciones de 1990 de la CIPR y las Normas básicas internacionales de seguridad de 1994.

#### Artículo 9

76. En su observación de 1998 acerca del Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (Nº 35), la Comisión tomó nota con interés de que en el artículo 42 de la Ley Nº 98-349, de 11 de mayo de 1998, sobre la entrada y residencia de extranjeros en Francia y el derecho de asilo, se disponía la incorporación al Código de la Seguridad Social del artículo L.816-1, en virtud del cual el capítulo I del Libro Octavo del Código de la Seguridad Social, en el que se preveían, en particular, las prestaciones complementarias del Fondo Nacional de Solidaridad (FNS), era aplicable a las personas de nacionalidad extranjera titulares de una autorización de residencia o de documentos que pudiesen justificar la legalidad de su residencia, *no obstante toda disposición en contrario*. La Comisión también tomó nota de que, según las informaciones que había facilitado el Gobierno, el artículo 42 de esa ley tenía el efecto de suprimir todo requisito de nacionalidad para conceder prestaciones no contributivas (prestaciones a los adultos con discapacidades, prestación complementaria de vejez y prestación especial de vejez) a los extranjeros que residían en Francia de manera legal y permanente. En consecuencia, la Comisión había creído entender que se había derogado el artículo L.815-5 del Código de la Seguridad Social, en virtud del cual sólo debía concederse la prestación complementaria a los extranjeros cuando se hubiesen firmado convenios internacionales de reciprocidad. La Comisión invitó al Gobierno a que confirmase este extremo en su próxima memoria y, en su defecto, facilitase información sobre la manera en que se seguiría aplicando el artículo L.815-5 del Código de la Seguridad Social.

77. En su observación de 2000 acerca del Convenio sobre enfermedades profesionales (revisado), 1934 (Nº 42), la Comisión de Expertos manifestó que durante muchos años había venido señalando a la atención del Gobierno la necesidad de adoptar medidas destinadas a armonizar plenamente la legislación nacional con el Convenio en aspectos como: a) el *carácter limitativo* de las manifestaciones patológicas enumeradas en relación con cada una de las enfermedades que figuraban en los cuadros de enfermedades profesionales de la legislación nacional; b) la ausencia de un epígrafe que englobase, en términos generales, las intoxicaciones provocadas por *todos los derivados halógenos de los hidrocarburos de la serie grasa* y por *todos los compuestos del fósforo*; y c) la omisión de determinados productos mencionados por el Convenio, cuya manipulación o empleo pudiese provocar *epitelomas primitivos de la piel*. A este respecto, la Comisión había tomado nota con interés de la creación de un sistema complementario de reconocimiento de las enfermedades profesionales, en virtud del cual una enfermedad caracterizada no incluida en un cuadro también podría ser reconocida como de

origen profesional cuando hubiese quedado demostrado que existía un vínculo causal directo y esencial con el trabajo habitual de la víctima y provocase el fallecimiento o una incapacidad permanente al menos igual a un porcentaje determinado (nuevo artículo L.461-1, párrafo 4 del Código de la Seguridad Social). Este sistema se basa en un examen individual de los casos efectuado por los comités regionales de reconocimiento de las enfermedades profesionales en el marco de un procedimiento contradictorio. La Comisión solicitó al Gobierno que facilitase información sobre el *establecimiento del vínculo directo y esencial de la enfermedad con el trabajo habitual de la víctima* (tal y como se mencionaba en el apartado 4 del artículo L.461-1 del Código de la Seguridad Social) en los casos específicos de enfermedades previstas en el cuadro del Convenio.

78. En su observación de 1998 acerca del Convenio N° 118, la Comisión tomó nota con interés de que por el artículo 42 de la Ley N° 98-349, de 11 de mayo de 1998, relativa a la residencia de extranjeros en Francia y el derecho de asilo se habían incorporado al Código de la Seguridad Social los artículos L.816-1 y L.821-9, con arreglo a los cuales los títulos I y II del libro octavo de dicho Código, en los que se establecen, respectivamente, las prestaciones complementarias del Fondo Nacional de Solidaridad (FNS) y las prestaciones de invalidez a los adultos con discapacidades, se ampliaban para incluir a las personas de nacionalidad extranjera titulares de una autorización de residencia o de documentos que justificasen la legalidad de su residencia en Francia, no obstante toda disposición en contrario.

79. En cuanto al párrafo 1 del artículo 4, (rama d)) (prestaciones de invalidez) y rama f) (prestaciones de supervivencia), la Comisión había comprobado que la legislación subordinaba el beneficio de las prestaciones de la seguridad social (en este caso, las prestaciones de invalidez y de supervivencia) a los asegurados extranjeros del régimen general (artículo L.311-7 del Código de la Seguridad Social) del régimen agrícola (artículo 1027 del Código Rural) y del régimen de las minas (artículo 184 del Decreto N° 46-2769, de 27 de noviembre de 1946), a la condición de que tuvieran residencia en Francia. En su memoria relativa al período comprendido entre el 1º de julio de 1991 y el 30 de junio de 1992, el Gobierno había indicado que en materia de pensiones de invalidez, o de pensiones de viudos o de viudas inválidas, el requisito de residencia debía ser cumplido en el momento de la reclamación, tratándose de nacionales de un país que no hubiese celebrado un convenio con Francia. La Comisión añadía que, tratándose de prestaciones de supervivencia, el beneficio de una pensión de reversión, en caso de que el asegurado fallecido no hubiese sido nacional de un país que tuviese firmado un convenio con Francia, podía obtenerse si concurrían las circunstancias siguientes: el asegurado fallecido ya había obtenido el reconocimiento de sus derechos de pensión de vejez; y el asegurado no había ejercido el derecho a la pensión y residía en Francia en el momento de su fallecimiento. La Comisión había observado que a los asegurados extranjeros se les exigía siempre el requisito de residencia, aunque solamente en el momento de reclamar sus derechos, es decir, en el momento mismo de la presentación de la solicitud de pensión de invalidez o de supervivencia. En esas condiciones, la Comisión esperaba que, en todos los casos en los que el asegurado o el fallecido estuviera afiliado a la seguridad social francesa en el momento de la contingencia, se adoptasen medidas adecuadas en lo que respecta a las ramas d) y f), que garantizasen tanto en la ley como en la práctica, la aplicación de esa disposición del Convenio, según la cual el pago de las prestaciones no estaría sujeto a la condición de residente en el caso de los nacionales de todos los Estados vinculados por el Convenio.

## Artículo 10

### Protección de los niños y de los jóvenes en relación con el empleo y el trabajo (véase el párrafo 3)

80. En su observación de 2000 acerca del Convenio N° 138, la Comisión tomó nota del artículo 114 del Código de Trabajo Marítimo (modificado por la Ley N° 97-1051, de 18 de noviembre de 1997), que disponía que la gente de mar menor de 18 años de edad no debía trabajar en calderas, depósitos de agua, bodegas o en compartimentos donde las altas temperaturas pudiesen dañar su salud, así como del artículo 115, que fijaba en 16 años la edad mínima para trabajar a bordo de un buque. La Comisión tomó nota de que el nuevo artículo 8 del Código de Trabajo Marítimo extendía las disposiciones del Código de Trabajo General, relativas al aprendizaje de los marineros jóvenes. Además, la Comisión tomó nota de que esas disposiciones se adaptarían en un decreto, sobre el que se pronunciaría el Consejo de Estado, a fin de facilitar la contratación de marineros jóvenes. La Comisión pidió al Gobierno que indicase si ya se había aprobado o no ese decreto y, en caso afirmativo, que adjuntase un ejemplar en su siguiente memoria.

81. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno en su memoria, de que es sumamente raro el empleo de niños de edades comprendidas entre los 14 y los 16 años como trabajadores domésticos. Esos casos se consideraban como empleo ilegal y se trataban como tales. La Comisión solicitó al Gobierno que le facilitase información relativa a esos casos, así como las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Convenio.

82. La Comisión también tomó nota de la información contenida en la memoria del Gobierno acerca de la Comisión Especial que examinaba la concesión de autorizaciones individuales para participar en un espectáculo o la expedición de permisos a agencias con licencia para contratar niños sin autorización individual. La Comisión de Expertos tomó nota de que las distintas administraciones participaban en esa Comisión y de que funcionaba en la mayor parte de los departamentos en los que su labor, en particular el ritmo de las reuniones, se acomodaba casi siempre a la importancia y a la frecuencia de las manifestaciones culturales que requerían el empleo de niños. La Comisión tomó nota también de las declaraciones del Gobierno, en las que se afirmaba que esta medida, prevista en el artículo L.211-7 del Código de Trabajo y en la normativa que contemplaba la función de las comisiones, garantizaba las condiciones de empleo de los niños en este ámbito. Sin embargo, la Comisión volvía a recordar que el artículo 8 del Convenio permitía excepciones a la prohibición del empleo o del trabajo prevista en el artículo 2 para fines tales como la participación en actuaciones artísticas, sólo cuando la autoridad competente otorgase un permiso individual que prescribiese las condiciones en las que debía autorizarse el empleo o el trabajo. La Comisión recordó asimismo que la ratificación de un convenio conllevaba la promulgación de textos que hiciesen efectivas las disposiciones del instrumento. Al respecto, la Comisión solicitó al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o contempladas para armonizar los textos nacionales con las mencionadas obligaciones en virtud del Convenio.

83. En 1996 la Comisión de Expertos envió, además, solicitudes directas al Gobierno sobre los Convenios Nos. 102 y 152, en 1998 acerca de los Convenios Nos. 131 y 136, en 1999 acerca del Convenio N° 142, y en 2000 acerca de los Convenios Nos. 27, 52, 87, 90, 96, 102, 115, 127 y 148.

#### E. Irlanda

84. No se ha facilitado anteriormente información sobre Irlanda a la Comisión.

85. Irlanda ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes: 2, 6, 11, 12, 14, 16, 19, 26, 27, 29, 32, 44, 62, 73, 81, 87, 88, 96, 98, 99, 100, 102, 105, 111, 121, 122, 124, 132, 138, 142, 159, 177, 178 y 182.

#### Artículo 6

86. En su solicitud directa de 2000 acerca del Convenio N° 29, la Comisión recordó que en sus anteriores comentarios había tomado nota de las observaciones formuladas por el sindicato Scheme Workers Alliance (SWA) en comunicaciones de fecha 18 de enero, 14 de mayo y 31 de agosto de 1999, así como de las observaciones formuladas por el sindicato Amalgamated Transport and General Workers' Union en una comunicación de fecha 16 de agosto de 1999 relativa a la aplicación por Irlanda de una serie de convenios de la OIT ratificados, inclusive los Convenios Nos. 29 y 105. Ambos sindicatos enviaron una serie de comunicaciones pormenorizadas en las que se expresaba su preocupación acerca de la situación de los desempleados, las condiciones en las que se efectuaban los pagos con arreglo al Plan de Acción de Empleo de Irlanda (EAP) y la escasa oferta de puestos de trabajo, que, además, se caracterizaban por su baja remuneración y no están necesariamente adaptados a las capacitaciones e intereses de los desempleados. El Gobierno respondió negando que hubiese vulnerado los Convenios Nos. 29 y 105 y se refirió a las novedades de la política de empleo y de mercado laboral articuladas en el Plan de Acción. El Gobierno se refirió asimismo a su compromiso de aplicar las Directrices para el Empleo de la Unión Europea, así como sus estrategias de índole preventiva en relación con los jóvenes desempleados.

87. A este respecto, el Comité había llegado a la conclusión de que las alegaciones de los sindicatos no planteaban asuntos que entrañen en el ámbito de aplicación del Convenio N° 29. Los problemas de desempleo y la escasez de trabajo, que únicamente puede encontrarse en puestos de bajo nivel, y que obligan a algunas personas a desempeñar un trabajo contra su propia voluntad con la única finalidad de subsistir, en principio no pueden ser considerados en el marco del Convenio. Sin embargo, en algunas ocasiones concurrían circunstancias que podían considerarse que sí estaban relacionadas con el Convenio, como los casos en que los derechos adquiridos con arreglo a un régimen de seguro de desempleo de carácter contributivo estaban sujetos a unas nuevas condiciones que determinaban los tipos de trabajos que debían aceptar los receptores de las prestaciones, o cuando a determinadas categorías de beneficiarios de prestaciones sociales, como los solicitantes de asilo, las autoridades les negaban el acceso al mercado de trabajo general al tiempo que se les obligaba a desempeñar determinados cometidos con la amenaza de perder su único medio de subsistencia. En el presente caso, no obstante, la cuestión parece estar relacionada más bien con una dificultad económica de carácter general.

88. En este contexto, la Comisión también recordó que el comité del Consejo de Administración constituido en 1997 para examinar una representación acerca de un régimen similar, señaló que, cuando se observase una situación objetiva de dificultad económica que no hubiese sido propiciada por el Gobierno, y si únicamente en ese caso el Gobierno explotase dicha situación ofreciendo un nivel de remuneración excesivamente bajo, se le pedía tener hasta cierto punto por responsable de una situación que no creó. Además, podía ser responsable por organizar o exacerbar las dificultades económicas si el número de personas contratadas por el Gobierno a unos niveles de remuneración excesivamente bajos y la cantidad de trabajo realizada por dichos empleados repercutiese en la situación de otras personas, ocasionando la pérdida de su puesto de trabajo habitual y obligándoles a afrontar dificultades económicas idénticas (GB.270/15/3, párr. 30).

89. En la observación de 1999 acerca del Convenio N° 105 se tomaba nota con satisfacción de que por la Ley de la marina mercante (disposiciones varias) de 1998 (N° 20) había quedado derogado el artículo 225 y enmendado el artículo 221 de la Ley de la marina mercante de 1894, que disponía que ciertas infracciones a la disciplina cometidas por la gente de mar podían acarrear penas de prisión (lo que implicaba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Prisiones, de 1947, la obligación de trabajar), y también habían quedado derogados los artículos 222, 224 y 238 de dicha ley, a tenor de la cual los marinos que se ausentasen del buque sin permiso podían ser reintegrados al buque por la fuerza. La Comisión tomó nota de la indicación que figura en la memoria del Gobierno, según la cual el Reglamento de Prisiones de 1947 no había sido sustituido aún por el nuevo reglamento propuesto, que debía adoptarse probablemente en el primer trimestre del año 2000.

## Artículo 7

### Igualdad de remuneración

90. En su solicitud directa de 1999 acerca del Convenio N° 100, la Comisión tomó nota de que la Ley de igualdad en el empleo (Employment Equality Act) de 1998 fue promulgada en junio de 1998, derogando así la Ley de lucha contra la discriminación (remuneración) (Anti-Discrimination (Pay) Act) de 1974 y la de igualdad en el empleo de 1977. La Comisión tomó nota con interés de que, como en la Ley de 1974, la nueva ley aplica el principio de igualdad de remuneración para mujeres y hombres por un trabajo de igual valor. La Comisión tomó nota de las explicaciones del Gobierno, según las cuales las disposiciones de la ley de lucha contra la discriminación comenzarían a aplicarse en el primer semestre de 1999, una vez creada la infraestructura necesaria para garantizar la igualdad enunciada en la nueva ley.

### Descanso, limitación de las horas de trabajo y vacaciones pagadas

91. En su solicitud directa de 2000 acerca del Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (N° 132), el Comité volvió a tomar nota de las explicaciones del Gobierno en su última memoria, según las cuales la Ley de vacaciones (empleados) (Holidays (Employees) Act) de 1973 se hallaba en fase de revisión y que a tal efecto se considerarían los anteriores comentarios de la Comisión. En los comentarios formulados desde 1978, la Comisión había observado que el párrafo 6 del artículo 6 de la Ley de vacaciones (empleados), según la cual los empleados cuya remuneración consistiese en parte en alimentos o alojamiento o ambas cosas, podían decidir no tomar sus vacaciones anuales si se duplicaba su salario, era contrario al

Convenio. La Comisión expresó una vez más su esperanza de que pronto se adoptasen las medidas necesarias para que la legislación se adaptase al Convenio y pidió al Gobierno que indicase en su próxima memoria los progresos realizados en este particular.

#### Artículo 10

##### Protección de los niños y de los jóvenes en relación con el empleo y el trabajo (véase el párrafo 3)

92. En su observación de 2000 acerca del Convenio N° 138, la Comisión tomó nota de que la memoria del Gobierno no contenía ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se vio obligada a reiterar su observación anterior, en la que había tomado nota de la aprobación de la nueva Ley de protección de menores (empleo) (Protection of Young Persons (Employment) Act), de 1996. La Comisión había observado con interés que, con arreglo a esa ley, la edad mínima para trabajar a tiempo completo se había pasado de 15 a 16 años.

93. En su solicitud directa de 2000 acerca del mismo Convenio, la Comisión esperaba que en la nueva memoria se facilitase información completa sobre las cuestiones planteadas en su anterior solicitud directa. La Comisión recordó que el Convenio se aplicaba no solamente al trabajo regulado por un contrato sino también a todos los tipos de trabajo o empleo. Asimismo, la Comisión observó que en su anterior explicación sobre esta cuestión el Gobierno señaló que el Ministerio de Trabajo no había tenido constancia de ningún caso concreto en relación con personas que trabajasen en un régimen no contractual. El Gobierno también había afirmado que esta cuestión se examinaría durante el proceso de reforma de la Ley de protección de la juventud (empleo). Sin embargo, la nueva ley sigue sin regular el empleo por cuenta propia. La Comisión esperaba que el Gobierno siguiese informando de las nuevas medidas que pudieran tomarse para garantizar la aplicación de la edad mínima a todas las categorías de actividad profesional.

94. En 1998 la Comisión de Expertos envió, además, solicitudes directas al Gobierno en 1998 sobre el Convenio N° 26, en 1999 acerca del Convenio N° 121 y en 2000 acerca de los Convenios Nos. 81 y 159.

#### E. Jamaica

95. Las ocasiones anteriores en que la Comisión recibió información sobre Jamaica fueron en 1980 y 1989.

96. Jamaica ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes: 6, 11, 13, 14, 26, 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138 y 182.

#### Artículo 6

97. En su observación de 2000 acerca del Convenio N° 29, la Comisión señaló que no se había recibido la memoria del Gobierno, por lo que se vio obligada a reiterar su observación anterior. La Comisión había tomado nota de que, con arreglo al artículo 155, 2) del Reglamento sobre las instituciones penitenciarias (Centro Penitenciario para Adultos) de 1991, ningún prisionero sería

empleado al servicio o para el propio beneficio de ninguna persona, salvo con autorización del comisario o en cumplimiento de reglas especiales. La Comisión había tomado nota de que, según se indicaba en la memoria del Gobierno, la empresa de productos de servicios penitenciarios (Correctional Services Production (COSPROD) Holdings Limited), establecida en 1994, se había creado para administrar la integración del proceso de rehabilitación por medio de servicios de formación profesional y de utilización productiva de recursos humanos en las instituciones penitenciarias. La Comisión había tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno de que, con arreglo a ese programa, los reclusos trabajaban en condiciones de relación de empleo libremente aceptada, con su consentimiento formal y con garantías respecto del pago de salarios normales. La Comisión había señalado a la atención del Gobierno su Informe General de 1998 (en especial los párrafos 116 a 125), en que se indicaba que quedaba excluido del ámbito del Convenio cualquier trabajo o servicio que se exigiera a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que ese trabajo se realizara bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y de que dicho individuo no fuera cedido o puesto a disposición de particulares.

98. En este contexto, la Comisión había solicitado al Gobierno que proporcionara un ejemplar de las disposiciones que reglamentaban el trabajo de los presos en el marco de la COSPROD y de las prácticas de supervisión del trabajo a tenor de ese programa, así como de toda disposición especial adoptada en virtud del artículo 155, 2) del Reglamento sobre las instituciones penitenciarias (Centro Penitenciario para Adultos) de 1991, en especial en lo que se refiere a la creación y el papel de la COSPROD. La Comisión esperaba que el Gobierno haría todo lo posible para adoptar, en un futuro muy cercano, las medidas necesarias.

99. En la observación de 1999 acerca del Convenio N° 105, la Comisión señaló que desde hacía varios años formulaba comentarios sobre los artículos 221, 224 y 225 1) b), c) y e) de la Ley de la marina mercante de 1894, que prevén el castigo de diversas infracciones disciplinarias con penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar con arreglo a la Ley de prisiones) y el retorno forzoso de la gente de mar a bordo de los buques para cumplir sus obligaciones. El Gobierno había indicado en su memoria que la nueva Ley sobre la marina mercante de Jamaica, de 1998, entró en vigor el 2 de enero de 1999 y que las disposiciones relativas al recurso a la fuerza para conducir a los marinos a bordo del buque y al castigo de las infracciones disciplinarias cometidas, como se preveía en la ley, no estaban incluidas en la nueva ley.

100. Sin embargo, la Comisión había observado que el castigo de las infracciones disciplinarias con penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar) todavía figuraba en los artículos 178, 1) b), c) y e) y 179 a) y b) de la nueva ley. Si bien la nueva ley no contenía disposiciones que autorizaran a llevar a los marinos por la fuerza a bordo del buque, la deserción y la ausencia no autorizada se seguían castigando con penas de prisión (que implicaban la obligación de trabajar) (art. 179). Análogamente, en el artículo 178, 1) b), c) y e) se preveían penas de prisión, entre otros casos, en los de desobediencia voluntaria o negligencia en el servicio, o por asociación con algún otro miembro de la tripulación para obstaculizar la marcha del viaje y, a tenor del artículo 178, 2); la exención de responsabilidad penal con arreglo al párrafo 1 se aplicaba sólo a la gente de mar que participara en una huelga legal después de que el buque hubiera llegado a puerto y estuviera atracado en un amarradero seguro, a juicio del capitán de puerto y sólo en un puerto de Jamaica.

101. La Comisión había señalado una vez más, con referencia a los párrafos 117 a 119 y 125 de su Estudio General sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979, que las disposiciones en virtud de las cuales se podían imponer penas privativas de libertad (que entrañaban la obligación de trabajar) por deserción, ausencia no autorizada o desobediencia eran incompatibles con el Convenio. Únicamente las sanciones previstas para los actos que pudieran poner en peligro la seguridad del navío o la vida o la salud de las personas a bordo (por ejemplo las previstas en el artículo 177 de la nueva Ley de la marina mercante) quedaban fuera del ámbito del Convenio.

102. Por consiguiente, la Comisión expresó la firme esperanza de que en un futuro próximo se adoptaran las medidas necesarias para armonizar la legislación con el Convenio, por ejemplo, mediante la enmienda o derogación de las disposiciones antes mencionadas de la Ley de la marina mercante de 1998, y de que el Gobierno facilitara información sobre los progresos realizados a ese respecto.

103. En la solicitud directa de 2000 sobre el Convenio Nº 111, la Comisión de Expertos lamentó que la memoria del Gobierno no se hubiera recibido, por lo que reiteró los asuntos planteados en su solicitud directa anterior. La Comisión había tomado nota de lo indicado en la memoria del Gobierno de que la Constitución estaba en proceso de enmienda y de que las reformas corregirían la omisión en el artículo 24 de la Constitución de la prohibición de la discriminación sexual. Tomando nota asimismo de lo expuesto en las observaciones del Gobierno formuladas al Comité de Derechos Humanos (CCPR/SR.1623/Add.1) de que en un anteproyecto de ley relativo a la enmienda del Capítulo III de la Constitución figuraba el derecho a la no discriminación por motivos de sexo, la Comisión había solicitado al Gobierno que informara de los progresos realizados para armonizar la disposición constitucional sobre la discriminación con el apartado a) del artículo 1 del Convenio y que proporcionara un ejemplar de la Constitución enmendada en cuanto se aprobara.

104. La Comisión había tomado nota del establecimiento de comités intraministeriales para seguir los progresos realizados respecto de la Declaración de Política Nacional sobre la Mujer, de 1987, y había pedido al Gobierno que proporcionara información sobre los obstáculos con que se hubiera tropezado, así como sobre los adelantos observados en ese proceso respecto de la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. Asimismo, la Comisión había tomado nota con interés del anuncio por el Primer Ministro del establecimiento de la comisión sobre la paridad entre los sexos y la equidad social y de un comité directivo en la Dependencia de Políticas de la Oficina del Primer Ministro con miras a recomendar un marco que permitiera alcanzar la paridad entre los sexos como una meta de política social mediante un proceso de potenciación. La Comisión había solicitado al Gobierno que proporcionara información sobre el marco normativo y el mandato y las actividades de la mencionada comisión, inclusive sus vínculos con el mecanismo nacional existente sobre la condición de la mujer y la manera en que contribuiría a fomentar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación.

105. La Comisión había acogido con beneplácito los esfuerzos del Gobierno para aumentar el acceso de la mujer a la formación profesional en esferas no tradicionales y para alentar a los empleadores a que contrataran a más mujeres, particularmente en ocupaciones no tradicionales, por ejemplo mediante el sistema de desgravación fiscal utilizado en el Programa de oportunidades de capacitación para los jóvenes que terminan los estudios. Sin embargo, la Comisión había observado, a partir de los datos del informe anual de 1995 sobre las

matriculaciones y los resultados, del Fondo de Fomento del Empleo y la Capacitación de Recursos Humanos (HEART) del Organismo Nacional de Capacitación (NTA), que había una menor matriculación de varones en esferas no tradicionales tales como la capacitación en técnicas comerciales, corte y confección y hostelería. Asimismo, la Comisión había invitado al Gobierno a que indicara si existía algún programa de enseñanza o de capacitación no oficial que permitiera a los grupos más desfavorecidos de hombres y mujeres gozar de igualdad de oportunidades en la formación académica y profesional.

106. La Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno de que, si bien no se había aprobado ningún tipo de legislación sobre el acoso sexual en el lugar de trabajo, ese asunto había recibido gran atención mediante la realización de actividades de sensibilización encaminadas a mejorar el trato de las mujeres en el empleo.

## Artículo 7

### Igualdad de remuneración

107. La Comisión señaló en una solicitud directa de 2000 que la memoria del Gobierno acerca del Convenio N° 100 no se había recibido. La Comisión había tomado nota de la información contenida en la memoria del Gobierno y los anexos, en que se consignaban los niveles de clasificación/sueldos y la distribución por sexos del personal de la administración pública, así como la información estadística sobre las escalas de salarios vigentes para hombres y mujeres en algunas de las empresas más grandes de la industria del vestido. La Comisión también había tomado nota de la información sobre la supresión del pago de subsidios por matrimonio a los profesores varones solamente.

108. Asimismo, la Comisión había observado en la memoria del Gobierno que no se habían hecho enmiendas a la Ley de empleo (igual remuneración por igual trabajo) de 1975. La Comisión llevaba años señalando que el artículo 2 de la ley se refería solamente a unos requisitos de trabajo "similares" o "sustancialmente similares", mientras que el Convenio establecía la igualdad de remuneración por un trabajo de "igual valor", incluso si se trataba de trabajo de diferente naturaleza. A este respecto, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno los párrafos 19 y 20 de su Estudio General sobre la igualdad de remuneración, en que se explicaba la expresión "trabajo de igual valor". La Comisión había esperado que en la memoria siguiente figurara información sobre la intención del Gobierno de garantizar la compatibilidad con el *artículo 1 del Convenio*, mediante la adopción de legislación o de otras medidas.

109. La Comisión había tomado nota de la información contenida en la memoria del Gobierno sobre el sistema salarial múltiple aplicado por la industria manufacturera, basado en el tipo y complejidad de la manufactura, con el nivel mínimo salarial fijado por la Ordenanza nacional sobre el salario mínimo (enmendada) de 1996. A este respecto, la Comisión había acogido complacida la información estadística proporcionada por el Gobierno sobre las escalas de salarios mensuales y semanales efectivos de los empleados de dos grandes fábricas de vestidos. Esos datos habían permitido a la Comisión dar por concluida la antigua cuestión de las diferencias existentes en las escalas salariales y las categorías de trabajo de la industria del vestido, pues estaba claro que ya no existían diferencias salariales sistémicas en ese sector. Sin embargo, la Comisión había tomado nota de que en algunas esferas, especialmente en lo que

respectaba a los salarios semanales de la mano de obra calificada y no calificada, la diferencia salarial parecía depender en cierta medida de que el empleado fuera hombre o mujer. La Comisión había expresado la esperanza de que el Gobierno, en su memoria siguiente, proporcionará información estadística análoga sobre las escalas salariales en la industria de la imprenta.

#### Artículo 8

110. En la observación de 2000 relativa al Convenio N° 87 se señaló que no se había recibido la memoria del Gobierno. La Comisión recordó que desde hacía más de 20 años había venido formulando comentarios sobre la necesidad de enmendar las disposiciones de la Ley N° 14 de 1975, relativa a las relaciones de trabajo y a los conflictos laborales, en su tenor enmendado ("la Ley"), que facultaban al Ministro a someter un conflicto laboral al Tribunal de Conflictos Laborales y, de este modo, poner fin a cualquier huelga. La Comisión había observado en el pasado que las facultades del Ministro para remitir un conflicto laboral al Tribunal eran demasiado amplias, que la lista de servicios esenciales consignados en la primera lista de la ley era también excesivamente amplia y que la definición de la huelga que probablemente causara "graves perjuicios al interés nacional" podía ser objeto de una interpretación muy amplia. El Gobierno había declarado que se estaban realizando progresos considerables en la reforma de la ley a través de la Comisión Consultiva Laboral. Había informado a la Comisión de que se había propuesto la enmienda a la primera lista de la ley, de la que resultaba la eliminación de los siguientes servicios de la lista de aquellos considerados esenciales: servicio público de transporte de pasajeros; servicios telefónicos; cualquiera actividad que consista principalmente en la emisión y rescate de valores mobiliarios, bonos del Tesoro y comercialización de tales valores; la administración de las reservas oficiales del país, la administración del control de cambios, la prestación al Gobierno de servicios bancarios; y servicios de transporte aéreo para el transporte de pasajeros, equipaje, correspondencia o carga destinados a Jamaica o procedentes de ese país o dentro de Jamaica. En lo que respecta a la facultad del Ministro para remitir un conflicto laboral a arbitraje obligatorio, el Gobierno había declarado que "se ha tomado nota de la preocupación de la OIT. Ese artículo de la ley aún se encuentra en etapa de revisión. Toda decisión sobre la revisión de este artículo específico de la ley se comunicará a la OIT tan pronto como sea posible". Indicaba además que las enmiendas propuestas hasta el momento procedían de la comisión para la reforma del mercado laboral, que consideró necesarias las enmiendas, habida cuenta de los cambios registrados a lo largo del tiempo. A este respecto, la Comisión recordó nuevamente que las disposiciones de la ley podían ser objeto de una interpretación amplia, de modo tal que se permitía el recurso al arbitraje obligatorio en situaciones diferentes de aquellas que entrañaban servicios esenciales o una crisis nacional aguda. Por consiguiente, expresó la firme esperanza de que las propuestas de la Comisión para la reforma del mercado laboral de enmendar la lista de servicios esenciales se adoptaran en breve.

111. En su observación de 2000 relativa al Convenio N° 98, la Comisión reiteró su observación anterior al no haber recibido la memoria del Gobierno. La Comisión se había referido a la denegación del derecho de negociar colectivamente en una unidad de negociación, cuando ningún sindicato representaba, entre sus afiliados, al menos el 40% de los trabajadores de dicha unidad, o cuando, satisfaciendo esa condición, el sindicato implicado en el procedimiento de reconocimiento a los fines de la negociación colectiva no obtuviera el 50% de los sufragios del total de los trabajadores (afiliados o no a ese sindicato), en caso de votación solicitada por ese sindicato (artículo 5, 5) de la Ley N° 14 de 1975 y artículo 3, 1) d) de su reglamento de

aplicación). La Comisión considera que, en los casos en los que no exista convenio colectivo alguno y en los que un sindicato no obtenga el 50% de los sufragios del total de los trabajadores requeridos por la ley, ese sindicato debería poder negociar al menos en nombre de sus afiliados. La Comisión considera asimismo que cuando uno o varios sindicatos hayan sido establecidos como agentes negociadores, debería posibilitarse una votación cuando otro sindicato alegue contar con más afiliados en esa unidad de negociación que esos sindicatos e invoque su carácter más representativo a efectos de actuar como agente negociador. La Comisión esperaba que el Gobierno hiciera todo lo posible para adoptar, en un futuro muy cercano, las medidas necesarias.

112. La Comisión de Expertos envió además solicitudes directas al Gobierno en 1997 sobre el Convenio Nº 16, en 1998 sobre los Convenios Nos. 26 y 117, en 1999 sobre los Convenios Nos. [omitidos] y en 2000 sobre los Convenios Nos. 81 y 122.

Anexo

ÍNDICE DE PAÍSES SOBRE LOS QUE LA OIT HA SUMINISTRADO  
INFORMACIÓN DESDE 1978

<u>País</u>	<u>Signatura del documento</u>
Afganistán	E/1986/60 E/1989/6 E/1990/9 E/1991/4
Argelia	E/1995/127
Argentina	E/1995/5 E/C.12/1999/SA/1
Armenia	E/C.12/1999/SA/1
Australia	E/1979/33 E/1981/41 E/1985/63 E/1986/60
Austria	E/1981/41 E/1987/59 E/1988/6 E/1995/5
Azerbaiyán	E/1997/55
Barbados	E/1982/41
Belarús	E/1979/33 E/1981/41 E/1985/63 E/1987/59 E/1996/98
Bélgica	E/1994/63
Bulgaria	E/1983/40 E/1980/35 E/1985/63 E/1988/6 E/1998/17 E/C.12/1999/SA/1
Camerún	E/1998/6

<u>País</u>	<u>Signatura del documento</u>
Canadá	E/1982/41 E/1988/6 E/1989/6 E/1994/5 E/1998/17
Chile	E/1979/33 E/1981/41 E/1985/63 E/1988/6
Chipre	E/1979/33 E/1981/41 E/1985/63 E/1986/60 E/1989/6
Colombia	E/1979/33 E/1985/63 E/1990/9 E/1995/127
Costa Rica	E/1990/9 E/1991/4
Dinamarca	E/1979/33 E/1981/41 E/1985/63 E/1987/59 E/1998/17
Ecuador	E/1978/27 E/1985/63 E/1990/90 E/1991/4
Egipto	E/C.12/2000/SA/1
El Salvador	E/1995/127 E/1996/40
España	E/1980/35 E/1982/41 E/1985/63 E/1986/60 E/1996/40

<u>País</u>	<u>Signatura del documento</u>
Federación de Rusia	E/1997/55
Filipinas	E/1978/27 E/1985/63
Finlandia	E/1979/33 E/1981/41 E/1985/63 E/1986/60 E/1996/98
Francia	E/1986/60 E/1989/6
Georgia	E/C.12/2000/SA/1
Guatemala	E/1995/127 E/1996/40
Guinea	E/1996/40
Guyana	E/1995/127 E/1997/55
Honduras	E/1996/98
Hungría	E/1978/27 E/1985/63 E/1986/60
India	E/1986/60
Irán (República Islámica del)	E/1978/27 E/1994/5
Iraq	E/1981/41 E/1985/63 E/1986/60 E/1997/55
Islandia	E/1994/5 E/1998/17
Israel	E/1998/17
Islas Salomón	E/1998/17
Italia	E/1982/41 E/C.12/2000/SA/1

<u>País</u>	<u>Signatura del documento</u>
Jamaica	E/1980/35 E/1989/6
Jamahiriya Árabe Libia	E/1996/98 E/1997/55
Japón	E/1985/63 E/1987/59
Jordania	E/1987/59 E/C.12/2000/SA/1
Kenya	E/1994/63
Luxemburgo	E/1990/9
Madagascar	E/1981/41 E/1985/63 E/1986/60
Marruecos	E/1994/63
Mauricio	E/1995/127
México	E/1985/63 E/1990/9 E/1994/5 E/C.12/1999/SA/1
Mongolia	E/1978/27 E/1981/41 E/1985/63 E/1987/59
Nicaragua	E/1986/60 E/1994/5
Nigeria	E/1997/55 E/1998/17
Noruega	E/1979/33 E/1981/41 E/1985/63 E/1988/6 E/1995/127
Nueva Zelanda	E/1994/5

<u>País</u>	<u>Signatura del documento</u>
Países Bajos	E/1989/6 E/1998/17
Países Bajos (Antillas)	E/1987/59 E/1998/17
Países Bajos (Aruba)	E/1998/17
Panamá	E/1981/41 E/1988/6 E/1989/6 E/1990/9 E/1991/4 E/1992/4
Paraguay	E/1995/127 E/1996/40
Perú	E/1985/63 E/1995/127
Polonia	E/1979/33 E/1981/41 E/1986/60 E/1987/59 E/1989/6 E/1998/17
Portugal	E/C.12/2000/SA/1
Portugal (Macao)	E/1996/98
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	E/1978/27 E/1981/41 E/1985/63 E/1991/4 E/1995/5 E/1997/55
Reino Unido (Hong Kong)	E/1996/98
Reino Unido (territorios no metropolitanos)	E/1979/33 E/1982/41 E/1985/63 E/1996/98
República Árabe Siria	E/1980/35 E/1981/41

<u>País</u>	<u>Signatura del documento</u>
	E/1990/9 E/1992/4
República Centroafricana	E/1997/55
República Democrática Alemana	E/1978/27 E/1981/41 E/1985/63 E/1987/59
República Dominicana	E/1990/9 E/1991/4 E/1995/127 E/1996/98
República Federal Checa y Eslovaca	E/1979/33 E/1981/41 E/1986/60 E/1987/59
República Federal de Alemania	E/1979/33 E/1981/41 E/1986/60 E/1987/59
RSS de Ucrania	E/1979/33 E/1982/41 E/1985/63 E/1986/60
República Unida de Tanzanía	E/1981/41
Rumania	E/1979/33 E/1981/41 E/1985/63 E/1988/6
Rwanda	E/1985/63 E/1986/60 E/1989/6
San Vicente y las Granadinas	E/1997/55
Senegal	E/1981/41 E/1994/5
Sri Lanka	E/1998/17

<u>País</u>	<u>Signatura del documento</u>
Suecia	E/1978/27 E/1981/41 E/1985/63 E/1987/59
Suriname	E/1995/5
Trinidad y Tabago	E/1989/6
Túnez	E/1978/27 E/1988/6 E/1989/6 E/1998/17
Ucrania	E/1995/127
URSS	E/1979/33 E/1981/41 E/1985/63 E/1987/59
Uruguay	E/1994/5 E/1994/63
Venezuela	E/1985/63 E/1986/60
Viet Nam	E/1994/5
Yemen	E/1990/9 E/1991/4
Yugoslavia	E/1983/40 E/1985/63
Zaire	E/1988/6
Zambia	E/1986/60
Zimbabwe	E/1997/55

-----